

## LISTADO DE VOCES – INDICE

### 1) PROCEDIMIENTO:

- **Exigencia de acompañar la carta documento remitida a la demandada para notificar la celebración de la audiencia de mediación. Improcedente**

*Expte. 5490.08 - "Tecnocom San Luis S.A. c/ Varas Norma Viviana s/ Ordinario" – CNCOM – Sala C – 11/03/2008.*

- **Pretensión de reapertura de la mediación previa deducida por la accionada con fundamento en las diferencias existentes entre el reclamo plasmado por la accionante en la etapa prejudicial y aquél que funda su demanda. Improcedencia.**

*"D.L. Consultores S.A. c/ Sonda Argentina S.A. s/ Ordinario" – CNCOM – Sala B- 28/11/2.012 . Publicado en elDial.com – AA7CC5 el 05/03/2.013 las Sras. Juezas Dras María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero , Ana I. Piaggi y Matilde E. Ballerini (en disidencia )*

- **Prescripción. Suspensión de la prescripción por el intento de notificación al requerido a la mediación a un domicilio distinto al de la notificación de la demanda.**

*Expte. 105066/07 105066/07 – "La Torre Josefina Norma c/ Pullella Alberto Francisco s/ daños y perjuicios" – CNCIV - Sala M – 04/11/2011*

- **Proceso de mediación. Suspensión del curso de la prescripción. Cómputo del plazo.**

*- Arana, Olga c/ Transportes Automotores Riachuelo s/Daños y perjuicios (15971) -63375/05-Juzgado Civil Nº 40*

- **Reapertura de la mediación. Supuestas irregularidades denunciadas por el demandado en el proceso de mediación. Adjudicación de la causa a un juzgado distinto al sorteado para la mediación. Inexistencia de irregularidades en el accionar de la mediadora. Contenido del acta de mediación. Testado de frases utilizadas por el demandado en su escrito. Necesidad de guardar estilo y decoro en las presentaciones que se realicen.**

*Lazzaro, Antonio Vicente c/ Maidana, Jonatan Ramón s/ cumplimiento de contrato. Cámara Civil - Sala C 30491/2014*

- **Acuerdo suscripto fuera de la mediación. Conducta reprochable de la parte demandada. Art. 27 Ley 24.573. Carga de las costas.**

*'I., H. P. y otro c/ Banco Hipotecario S.A. s/ cobro de honorarios profesionales' - L. 431417 - CNCIV - Sala F - 29/03/2006*

- **Caducidad del proceso de mediación. Se desprende de la norma que el requirente se encuentra constreñido a iniciar la causa judicial dentro del año posterior a la fecha del cierre de la mediación, caso contrario debería transitar nuevamente por la etapa de mediación.**

*"L C, F P c/ F B, S s/ Liquidación de Régimen de Comunidad de Bienes" - Juzgado N°23 - CNCiv - Sala J - Expte.53.681/15, 21.04.16.-*

- **Caducidad del procedimiento de mediación. La caducidad del proceso de mediación no es asimilable a la caducidad sustancial.**

*"Guzmán, Silvia Gabriela c/ Transportes Atlántida S.A.C. – Línea 57 Ramal Pilar – y otro s/ ordinario" - Expediente N° 5951/2013/CA1 - Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24 – CNCCom, Sala C, 25/06/2015*

- **Caducidad del procedimiento de mediación. Se juzga como excesivo rigor formal el rechazo de la demanda basada en la previsión del art. 51 de la ley 26.589.-**

*"Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ HS Digitales S.R.L. s/ Ordinario" - Expediente N° 19711/2016 – CNCCom, Sala F.; 01.11.16.-*

## **2) RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR/A.**

**Diligencia en la dirección del procedimiento. Carencia de certeza de los intervinientes acerca del estado y situación del trámite de mediación. Cierre irregular del trámite de mediación.**

"B.A. c/EN- M° Justicia resol 22/04 s/proceso de conocimiento" – Expte. N° 18593/2005 – CNACAF – Sala – III – 29/06/2012

**Carácter jurídico de la función del abogado mediador. Impugnación de las actas.**

"Díaz Olavarrieta, Liliana c/Rugiero Silvio" - CNCIV - Sala G - 30/03/2001

### 3) **HONORARIOS**

- **Decreto aplicable.**

M. V. c/ BancoFinansur S.A s/ escrituración - Cámara Civil – Sala A - 87613/2012 -

CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. c/ Torres, Aníbal Martín y otros s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C. C.) - CNCiv, Sala L, Expte. No. 68.830 (111.835/06) - Juzg. 110 -

Masunaka, Lilia Aurora y otros C/ Topart, Daniel Angel y otros S/Daños y perjuicios"; expte. N° 23.570/2009, Sala L. 06/11/2012

Ramos Mejía, Gustavo C/ Ferrari, Jorge Aníbal S/ Ejecución de honorarios. Expte 16224/10 Juzg 86 – Juzg. Flia.-

Interval S.A. c/ Banco Columbia S.A. s/ Ordinario. Expediente N°5477/2009 - Juzgado Comercial N° 4 Sec. N° 8.

"DeAngelis Armando C/ Supermercados Mayoristas Makro SA S/ Ordinario. CNCom Sala A. - 29/04/14 Expte. 114761/02

Betesh Rosarios, Armando Daniel C/ Parque Industrial Agua Profunda S.A. S/ Ordinario." CNCom Sala C - 19876/13 19/06/14

*Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. C/ TRA TER Cooperativa Ltda. Y otros S/ Ordinario. 18805/2010/CA2-CA3 CNCom, Sala D.*

*Johnson Controls Be Argentina S.R.L. c/ Indra Si S.A. s/ ordinario. Exp. 31005 / 2015 Juzg. 23 Sec. 45 14-13-15. Sala E, Comercial.*

*“Ammaturo, Francisco Horacio y otro c/ Darex S.A. y otro s/ ordinario” - Expediente 073238/2009 Juzgado 22, Secretaria: 44, CNCom, Sala F.*

*Ríos Benso, Luciana c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ incumplimiento de servicio de Telecomunicaciones” - Juzgado Civil y Comercial Federal N° 11 – Exp. 1511/2012 -*

**- Objeto múltiple**

*Ramos Mejía, Gustavoc/ Ferrari, Jorge Aníbals/ ejecución de honorarios -Expte 16224/10 Juzg 86 – Juzg. Flia.-*

**- Honorarios consignados en UHOM**

*Melaragno, Robertoc/ Aseguradora Federal Argentina S.A.s/ ordinario, Exp. 21080/2014, Sala F, 09.08.16*

*Rizzi, Ivone Paula c/ Cajade Seguros S.A. s/Ordinario – Exp. 5112/2015 - Juzgado N° 7 - Secretaría N° 13 - Sala B - Comercial.*

**- Mediación con monto de reclamo indeterminado**

*“ Mancini, Bernardino Blas c/ Martinto de Paschero, Lucía Raquel y otro s/ daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal - Juzgado Civil 75 – Exp. 48143/2015*

*“ Mancini, Bernardino Blas c/ Martinto de Paschero, Lucía Raquel y otro s/ daños y perjuicios derivados de la propiedad horizontal” – Cámara Civil– Sala B–Exp. 48143/2015 -*

- **Ejecutabilidad**

*."Fernández Lemoine, María Rosa c/Cocozza Donato Carlos s/ ejecución de honorarios (Recurso N°335.223) - CNCiv., Sala "H", 11/12/01.*

*"Murmis Mario c/ Amigorena María s/ ejec de honorarios" J.A. 2003-III-617.CNCiv., Sala "M"- 30/06/03-*

- **Profesionales no intervinientes en la transacción - Inoponibilidad**

*Rizzi, Ivone Paula c/ Caja de Seguros S.A. s/Ordinario - CNCom ,Sala B - Exp. 5112/2015 - Juzgado N° 7 - Secretaría N° 13 - Buenos Aires, 4 de julio de 2016.*

- **Cobro de honorarios de mediación a requerido - reconviniente**

*Moreno, María Gabriela c/ Cerro Bayo S.A. s/ ejecución de honorarios – mediación – Juzgado Civil N° 19 – Exp. 43822/2016*

- **Tasa de justicia**

*"Maffia, Carlos Jesús c/ Salgueiro, Patricio Javier s/ ejecución de honorarios - Mediación" (Exp. 46379/2012)*

*"Diano, Andrea Silvana c/ Volpintesta, Juan Rafael s/ ejecución de acuerdo – Ley 24573" - Juzgado Nac. De 1° Instancia Civil N° 70 - Expediente: 4226/2013*

- **Solidaridad de las partes para afrontar el honorario del mediador**

*"Ruiz, Perfecto Hipólito c/ Mijailishin Vladimir s/Daños y perjuicios" (Acc.Trans. c/Les. o muerte), Juzg. Civil Nro. 68"-*

*“Mancini, Juan C/ Sukaczer, Lidia Aída s/ daños y perjuicios” - Juzgado Civil 74 – Expte. N° 112.006/2004*

*“Falconi, Marín Hernán C/ Scasso, Leandro Esteban s/ Daños y perjuicios” - Juzgado Civil N° 94 – Expte. N° 62.564/2009*

*V.S.M. c / S., M.A. s/ alimentos. (Sentencia Interlocutoria – C.C.CIV, SALA F – N° de recurso: F297952. (Fecha 15.06.00)*

*SADAIC c/La Salsera S.R.L. y otro s/sumario (CNCiv., Sala K, abril 16, 2001).*

*“Bozzil, Gustavo Leonardo c/ Manfico S.A. s/ Sumarísimo” - Juzgado Comercial N° 06 – Secretaría N° 12 – Expte. N° 45.001/08*

*“MiniphoneS.A C/ Selser, Carlos S/ Sumario” - Juzg. Nac. Com.N° 18, 29/12/05, Expte. N° 032165*

*“Fonseca, Ricardo Norberto c/ La Cabaña S.A. s/Daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ les. O muerte)” - Juzg.Nac.Com. N° 18, 30/09/10,*

*Banco de la Provincia de Córdoba c/ Zurita Almirón, Ana Noemí s/ ordinario – Juzgado Comercial N° 22, Secretaría N° 44, 026892*

*Ginanni S.R.L. c/ ObrinterS.R.L..(LL 1999-E, 489), 4/06/99 – Cámara Comercial, Sala A.-*

**- Prescripción**

*Moreno, María Gabriela c/ Cerro Bayo s/Ejecución de Honorarios – Mediación – Juzgado Civil N° 19 –Exp. 43822/2016 –*

**4) APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL C.C.C.N.**

*Taborda, Carlos Alberto y otro/a c/ Lezcano, Diego y otros S/Daños y perjuicios Automotores c/ les. O muerte (Exc. Estado) -Fecha inicio: 17/12/2013 -Nº de receptoria: SN - 3819 – 2013 -Nº de causa: 108856 – Juzgado Civil y Comercial de San Nicolás, Pcia. De Buenos Aires.-*

*Ramirez, Adolfo Argentino c/ Gutierrez, Juan Carlos s/ daños y perjuicios (Acc. De Tran. c/ les. O muerte) – Juzgado CivilCIVIL 61 – Exp. 77202/2007 -*

*- Driz, Victor Matías c/ Aconcagua Transportes S.R.L. s/ daños y perjuicios (Acc. De Trans. Con les. O muerte) - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L • 25/11/2015*

## **JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA LEY Y LA PRACTICA DE LA MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA**

### **1) PROCEDIMIENTO:**

**Exigencia de acompañar la carta documento remitida a la demandada para notificar la celebración de la audiencia de mediación. Improcedente.**

*"Tecnocom San Luis S.A. c/ Varas Norma Viviana s/ Ordinario" – Expte. 5490.08 - CNCOM – SALA C – 11/03/2008.*

“El art. 14 de decreto reglamentario 91/98 establece como obligación a cargo del mediador la confección del acta que habilite la vía judicial, cuando la mediación haya arrojado resultado negativo. Debe dejar constancia únicamente de la imposibilidad de arribar a un acuerdo o de la incomparecencia de la o las partes por no haber podido ser notificadas. El único recaudo que se establece en este último supuesto, esto es, no haber podido notificar la audiencia al requerido, es que el traslado de la demanda debe ser notificado en el mismo domicilio en que se intentó hacer saber la audiencia de mediación.”

“El requisito exigido por la mentada norma para iniciar la vía judicial queda cumplido con el instrumento otorgado por el mediador, donde se acredita que la mediación no continúa. Si bien ante el fracaso de la mediación por inasistencia de una de las partes, el mediador debe labrar el acta de audiencia dejando constancia de ello, además de comunicar

esa circunstancia al Ministerio de Justicia, remitiéndole copia del acta y de la documentación original que acredite la notificación fehaciente al incompareciente (decreto 91/98: 10), lo cierto es que dicha obligación es sólo frente a ese órgano. Ninguna norma de dicho decreto impone acompañar esas constancias en el certificado que acredita la realización del trámite de mediación (en este sentido, CNCom., Sala B, "Banco Mercurio S.A. c/ Gugelmeier, Emilio s/ ordinario" del 13/10/2004)."

**Pretensión de reapertura de la mediación previa deducida por la accionada con fundamento en las diferencias existentes entre el reclamo plasmado por la accionante en la etapa prejudicial y aquél que funda su demanda. Improcedencia.**

*" D.L. Consultores S.A. c/ Sonda Argentina S.A. s/ Ordinario " – CNCOM – SALA B- 28/11/2.012*

Corresponde desestimar la reapertura del procedimiento de Mediación Obligatoria y consecuente interrupción del trámite del juicio hasta que concluya la etapa prejudicial, pues si bien la mediación previa a todo juicio es de carácter obligatoria su reapertura implicaría un acto ocioso que no se compadece con los principios de economía y celeridad procesal máxime, existiendo la posibilidad de que las partes arriben a un Acuerdo que finalice el juicio, ya que además de las tratativas extrajudiciales que pueden encarar a tal efecto, podrán proponer y explorar diversas alternativas en la oportunidad prevista en el artículo 360 del Código Procesal evitando así un dispendio jurisdiccional y *conduciendo a la más ágil conclusión del juicio, con los consecuentes beneficios para la administración de justicia*, los demás justiciables y las propias partes (CNCom., esta Sala in re "Petrolera Argentina S.A. c/ GM Netcom Argentina s/ ordinario" del 31.10.06; íd. Sala D, 26-04-2004, in re *Diners Club Argentina SAC c/ Pont Alberto s/ Ordinario* "del 24.04.04). "Más adelante, las Magistradas de la Sala B votando en mayoría, destacaron "desde tal perspectiva, las divergencias que puedan apreciarse entre el reclamo que habría plasmado la accionante en dicha etapa de Mediación y aquél que funda la demanda, no pueden fundar otro criterio, pues en el caso, más allá de tales diferencias, la aludida mediación al menos ha sido celebrada, y las apuntadas diferencias también pueden ser ventiladas en la etapa prevista por el art. 360 del Código Procesal"( Ana I. Piaggi y María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero – Jueces de Cámara – voto de la mayoría).



**Prescripción. Suspensión de la prescripción por el intento de notificación al requerido a la mediación a un domicilio distinto al de la notificación de la demanda.**

*"La Torre Josefina Norma c/ Püllella Alberto Francisco s/ daños y perjuicios" – Expte. 105066/07 105066/07 – CNCIV - SALA M – 04/11/2011*

Del estudio de las normas aludidas, cabe concluir que la reforma introducida por el art. 1º de la ley 25.661, ha dado un sentido distinto al anterior art. 29 de la ley 24.573, por el cual los casos a los que se aplica la mediación previa obligatoria, ahora quedan comprendidos dentro del supuesto normado por el art. 3986, segundo párrafo. Ello pues, equipara la notificación o el sorteo de la mediación, a la constitución en mora del deudor efectuada de manera fehaciente, razón por la cual corresponde aplicar la suspensión de un año allí prevista. Además, cabe destacar que ninguna referencia se hace en cuanto a que el efecto suspensivo sólo subsiste durante el trámite de mediación.-

Se comparte el criterio del señor Juez a-quo, ya que no obstante que esa citación fue diligenciada en un domicilio distinto al que posteriormente se denunciara, fue suficiente para tener por iniciado el trámite prejudicial y sus efectos suspensivos de la prescripción, pues en el caso de la mediación privada la norma alude al documento auténtico por el cual se intenta poner en conocimiento el inicio del procedimiento de mediación, sin hacer referencia a la necesidad de la efectiva notificación.-

En función de ello, al haberse suspendido el curso de la prescripción por un año desde la comunicación del trámite de mediación, la pretensión fue deducida con anterioridad al vencimiento del plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil, por cuanto si se computa el lapso que restaba cuando se produjo la suspensión desde que se reanudó su curso, aún no se encontraba cumplido.-

Pero más aún, sin perjuicio de que la accionante ha negado la recepción de las cartas documento que le cursara la mediadora interviniente, a fs. 50/51, dado que la interpelación en

forma auténtica a que hace referencia la segunda parte del art. 3986 del Código Civil para que se suspenda el curso de la prescripción no operada, no requiere de formas sacramentales, sino que basta que se trate de un requerimiento auténtico de pago de la obligación (conf. Bueres-Highton, "Código Civil...", Ed. Hammurabi 2001, T. 6B, pág. 690y cc.), y atento el carácter esencialmente restrictivo del instituto analizado -prescripción-, debe estarse a la validez de la misma en los términos de las normas transcriptas, debiendo entenderse viva la acción al tiempo de su promoción dentro del plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil, rechazándose los agravios expresados.- (Mabel de los Santos – Elisa M. Díaz de Vivar – Fernando Posse Saguier- Jueces de Cámara).

## **Proceso de mediación. Suspensión del curso de la prescripción. Cómputo del plazo.**

*“Arana, Olga c/ Transportes Automotores Riachuelo s/ daños y perjuicios” – Exp. N° 63375/05- Juzgado Civil N° 40 – 14.05.07.*

Sentado ello, no quedan dudas que el reclamo obligacional efectuado encuentra su fuente en la responsabilidad contractual, por lo que a fin de determinar si el plazo anual efectivamente había transcurrido al tiempo de promover la acción, debe ponderarse como jugó la mediación en cuanto a la suspensión de la prescripción.-

Al respecto, al tiempo de celebrarse ésta etapa prejudicial, se encontraba vigente lo dispuesto en el art 28 del decreto 91/98, reglamentario de la ley 24.573 (modificado por la ley 25.661, BO del 17/10/02), el que reza -en lo pertinente- "La mediación suspende el plazo de la prescripción liberatoria en los términos y con los efectos previstos en el segundo párrafo del art 3.986 del Código Civil...En las mediaciones privadas, la prescripción liberatoria se suspende por una sola vez desde la fecha del instrumento auténtico mediante el cual se intenta notificar fehacientemente al requerido la audiencia de mediación y opera sólo contra quien va dirigido"..-

Así las cosas, el evento dañoso motivo del litigio ha sido denunciado como acaecido el 01/11/03 y, de la carta documento acompañada por la mediadora y glosada a fs 140/141, surge que la requerida-excepcionante fue notificada el 11/08/04 de la primera audiencia, de lo que se sigue que hasta allí transcurrieron 283 días del curso de la prescripción.-

Ahora bien, toda vez que por imperio de la norma del decreto citado, la suspensión operó por el término de un año -independientemente del tiempo ya transcurrido- y, que se comparte la jurisprudencia que dice que "Si bien la ley 24.573 no especifica en qué momento se reanuda el cómputo del término de la prescripción liberatoria -ya que la suspensión no compromete la aptitud del tiempo transcurrido con anterioridad- forzoso es concluir que será desde el fracaso del trámite de mediación, que habilita para iniciar la vía judicial pertinente, acompañando las constancias de su resultado negativo" (CNCiv, Sala B, Escobar, Amandina de las Nieves c/Soc Italiana de Beneficencia en Bs As (Hosp Italiano) s/ds y ps, del 24/04/97), habiendo culminado el proceso de mediación el 30/09/04 -v acta de fs 1- e interpuesto la acción en esta sede el 10/08/05, forzoso es concluir que el tiempo anual previsto por el art 855 del Código de Comercio no había transcurrido.-

Consecuencia de ello, es que corresponde desestimar la excepción opuesta por la empresa transportista.-

Por último y para el caso de que se interpretara que el codemandado Narducci, chofer del microómnibus, al adherirse al responde formulado por su principal,

también articuló esta excepción (v fs 94/94 vta), señalase que su responsabilidad encuentra su fuente en la transgresión del principio nemitem laedere, por lo que a su respecto resulta de aplicación el art 4037 del Código Civil y, por los mismos argumentos desarrollados precedentemente, aún cuando no se cuente con la notificación fehaciente de su citación a la audiencia de mediación, de cuya asistencia da cuenta el acta corriente a fs 2 (del 01/09/04), a su respecto tampoco había operado el plazo de prescripción liberatoria.-

Las costas, en orden al principio objetivo de la derrota, se imponen a la vencida (arts. 68 y 69 del CPC).-**TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.-** Regístrese y notifíquese.-

Firma: GUILLERMO P. ZUCCARINO

**Caducidad del proceso de mediación. Se desprende de la norma que el requirente se encuentra constreñido a iniciar la causa judicial dentro del año posterior a la fecha del cierre de la mediación, caso contrario debería transitar nuevamente por la etapa de mediación.**

*“L C, F P c/F B, S s/Liquidación de Régimen de Comunidad de Bienes” - Juzgado N°23 - CNCiv - Sala J - Expte.53.681/15, 21.04.16.-*

El art. 1 de la Ley 26.589 establece que el procedimiento mediatorio promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Asimismo, el art. 51, dispone que se "producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre".

Sin perjuicio de destacar que, en principio, no correspondería hablar de la caducidad de la instancia de la mediación, en tanto en dicha etapa no se ha abierto aún una instancia judicial al no existir todavía proceso, se desprende de la norma que el requirente se encuentra constreñido a iniciar la causa judicial dentro del año posterior a la fecha de cierre de la mediación que surja del acta respectiva, ya que de no hacerlo así, transcurrido ese plazo, debería transitar nuevamente por la etapa de mediación.

En la especie, del acta que obra a fs.2, surge que la mediación finalizó el 19 de febrero de 2015, habiendo iniciado la actora las presentes actuaciones en el mes de agosto del mismo año, por lo cual no se encuentra cumplido el plazo de caducidad al que hace alusión la norma legal citada.-

Además, podemos agregar que del detenido análisis de los elementos obrantes en estos actuados, en especial del acta de mediación citada, se desprende que la mediación finalizó por imposibilidad de notificar a la otra parte.-

En tales términos y en la medida en que oportunamente se dio cabal cumplimiento a la letra del art.3 del Decreto 1467/11, en tanto dispone que en aquellos casos en que la mediación concluyera por incomparecencia o por imposibilidad de notificación, se deberá individualizar en la pieza en cuestión, el instrumento de notificación, indicando empresa u organismo y número del instrumento a través del cual se diligenció, extremo este verificado en la especie.-

**Caducidad del procedimiento de mediación. La caducidad del proceso de mediación no es asimilable a la caducidad sustancial.**

*Guzmán, Silvia Gabriela c/ Transportes Atlántida S.A.C. – Línea 57 Ramal Pilar – y otro s/ ordinario” - Expediente N° 5951/2013/CA1 - Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24 – CNCom, Sala C, 25/06/2015*

La caducidad de la instancia de la mediación no es asimilable a la caducidad sustancial (conf. conf. Falcón Enrique, Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos, Rubinzal Culzoni Editores, 2012).

Ello es así, en tanto esta caducidad no extingue el derecho del requirente sino que determina la necesidad de una nueva mediación.

En tales condiciones, la caducidad del procedimiento de mediación no debió ser declarada en las circunstancias expuestas, máxime cuando, en este caso, traería aparejada la pérdida de la acción por prescripción.

Derívase de lo expuesto que la omisión de las partes de efectuar ese planteo en tiempo oportuno, o del a quo de advertir tal impedimento, obsta a un nuevo análisis posterior, por lo que la declaración oficiosa sobre un aspecto que se encontraba consentido y amparado por la institución de la preclusión, no puede ser admitida.

**Caducidad del procedimiento de mediación. Se juzga como excesivo rigor formal el rechazo de la demanda basada en la previsión del art. 51 de la ley 26.589.-**

*“Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ HS Digitales S.R.L. s/Ordinario” - Expediente N° 19711/2016 – CNCom, Sala F.; 01.11.16.-*

Las Leyes 24.573 y 26.589 tienen por finalidad procurar una solución extrajudicial de las controversias a fin de que todas las partes tengan la posibilidad de negociar en forma personal y directa con anterioridad a la interposición de la demanda.

En el caso de autos, del acta de mediación agregada en fs. 4 surge que las partes no se pusieron de acuerdo en la oportunidad de celebración de la audiencia, lo cual evidencia que no resultó ánimo conciliatorio por parte alguna de las actantes (cfr. esta Sala, mutatis mutandi, 30/9/2014, "Gire SA c/ Beltrame Hugo u otro s/ ordinario"). Pues bien, en un contexto análogo al que aquí nos ocupa, este Tribunal ya juzgó como un excesivo rigor formal el rechazo in limine de la demanda con base en la previsión del art. 51 de la Ley 26.589; situación que implícitamente ha de traducirse en el sub examine al haberse dispuesto el archivo de las actuaciones.

Así las cosas, dado que la norma referida precedentemente no prevé la solución acordada en la instancia de grado y sumándose como hecho relevante que ya se encuentra abierta una nueva instancia mediadora (v. fs. 118/21) corresponderá revocar el pronunciamiento en crisis en cuanto ha ordenado el finiquito del expediente, disponiéndose que acreditada la conclusión del trámite obligatorio, continúen las actuaciones radicadas ante el mismo juzgado (conf. esta Sala, 26/3/2015, "Carmat SA c/ Nación Seguros SA s/ sumarisimo")

**Reapertura de la mediación. Supuestas irregularidades denunciadas por el demandado en el proceso de mediación. Adjudicación de la causa a un juzgado distinto al sorteado para la mediación. Inexistencia de irregularidades en el accionar de la mediadora. Contenido del acta de mediación. Testado de frases utilizadas por el demandado en su escrito. Necesidad de guardar estilo y decoro en las presentaciones que se realicen.**

*"Lazzaro, Antonio Vicente c/ Maidana, Jonatan Ramón s/ cumplimiento de contrato" - CNCiv - Sala C - 30491/2014 – 08.11.16.-*

A luz de los principios vertidos precedentemente, teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda e introducirse la cuestión relativa a la reapertura de la mediación ninguna petición se efectuó en orden al juzgado donde debía radicarse la causa, ni a lo que dispone el art. 47 del Reglamento para la Justicia Civil, se hace saber que tales consideraciones no habrán de ser tratadas tampoco en esta oportunidad. En efecto, una detenida lectura del planteo introducido a fs. 162/164 y vta. permite concluir que lo que se pretende es la reapertura de la mediación, más no se ha cuestionado el tribunal donde ha terminado siendo sorteado el expediente. III) En segundo lugar, es dable

poner de manifiesto que constituye un requisito esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la resolución que se impugna le cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general en virtud del cual sin interés no hay acción (CNCiv., Sala C, R.225.655, del 18-7-97; id.id., R.224.991, del 9-9-97; id.id., R.267.665, del 24-5-99 y sus citas, entre otros precedentes). Bajo estos parámetros, habiendo comparecido el recurrente a la audiencia de mediación que autorizó el inicio de las presentes actuaciones, teniendo en cuenta lo resuelto en el punto que antecede y siendo que el juzgado donde tramita la causa no fue oportunamente cuestionado, no se advierte en la especie, el agravio alegado. Por lo demás, y más allá de que la Mediadora hubo consignado en la Carta documento mediante la cual le notificara la audiencia de referencia que la causa tramitaba por ante el juzgado n° 17, lo cierto es que ARTICULO 3° de la ley 26589 que indica el contenido del acta de mediación, no hace expresa referencia al tribunal donde tramitará la causa, bastando con a) Identificación de los involucrados en la controversia; b) Existencia o inexistencia de acuerdo; c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado; d) Objeto de la controversia; e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación; f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente; g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.. Tampoco puede soslayarse que el objetivo de la mediación consiste en promover la comunicación directa de las partes para lograr una solución extrajudicial de la controversia, por lo que, más allá de la irregularidad denunciada, el demandado ha comparecido a la audiencia que diera lugar al fin de la mediación. De ahí, que convocar a una reapertura de la mediación, retrotrayendo el trámite cumplido, importaría admitir un dispendio injustificado. Ello así, máxime cuando, -como en el caso- no se percibe, dado los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal, que exista voluntad actual de acercamiento entre las partes.

Se entiende por “frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos” aquella que persigue una finalidad agravante, tanto respecto de los jueces cuanto de las otras partes o de sus auxiliares. Y si bien resulta extremadamente delicado establecer con precisión los contornos de lo injurioso y ofensivo -dada la subjetividad involucrada en la cuestión-, el orden y el respeto que debe imperar en el proceso impone que no se cometan excesos verbales que traspasen la comprensible vehemente defensa de los derechos involucrados, siendo ese el límite que cabe procurar que las partes respeten (CNCCom. Sala A en autos “PUBLICITAREA SRL c/ TOYOTA ARGENTINA SA S/ beneficio de litigar sin gastos” del 13/05/10; íd. Sala E, en autos “ABDALA AUTO SA s/ concurso preventivo s/ inc. de apelación (art. 250)” del 15/11/07). De ahí que es deber de los jueces velar por el buen orden y decoro en los juicios y debe sancionarse la utilización de expresiones ofensivas y

descalificantes que excedan el marco de respeto y compostura dentro del cual se deben cumplir los actos procesales. En la especie, dentro del marco en el cual se desarrollo la cuestión discutida, la expresión "...lo sospechoso del accionar del actor, con una posible complicidad de la mediadora interviniente..." vertida a fs. 163 vta. cuarto párrafo entraña –sin duda- una descalificación de la actuación de la mediadora, que se presume ofensiva y agravante, razón por la cual habrá de confirmarse lo decidido en la instancia de grado.

**Acuerdo suscripto fuera de la mediación. Conducta reprochable de la parte demandada. Art. 27 Ley 24.573. Carga de las costas.**

*"I., H. P. y otro c/ Banco Hipotecario S.A. s/ cobro de honorarios profesionales!  
- L. 431417 - CNCiv - Sala F - 29/03/2006*

Resulta en lo substancial acertado lo argüido por la magistrada en el sentido de que aun no existiendo norma expresa que impida acordar a las partes fuera del ámbito de la mediación y -como en el caso- sin convocar al acuerdo al mediador y a los letrados intervinientes, quienes estaban trabajando en la solución del conflicto, resulta reprochable la conducta de la demandada que citó a los reclamantes a suscribir un acuerdo sin intervención de los letrados y del mediador, sin que sea excusa de esa conducta la circunstancia de que se tratara de un acuerdo para varios reclamos similares, pues existiendo la instancia legal previa conciliatoria, para poder ejercer el derecho de acción ante los tribunales, motivos elementales de respeto a la labor profesional de los letrados de las partes y del mediador indican la razonable exigencia de firmar el acuerdo en ese ámbito o, al menos, con conocimiento formal del mediador y de los letrados (ver fs. 197 y vta. considerando II). Se lo califique o no de falta de ética, como hizo la magistrada, y aun cuando en el supuesto de que no se lo encuadre como un acto de mala fe, entendido como hecho con intención de eludir la mediación, lo cierto es que ese apartamiento del trámite previo obligatorio por quien estaba interviniendo mediante una representante suya, resulta injustificado, ya que es inadmisibles el comportamiento dual de representantes de una misma persona jurídica, sea que a esa situación se haya llegado con un propósito concreto de elusión o que derive de la falta de unidad o de organización interna en las relaciones institucionales con otros.-....

Por un lado debe determinarse el alcance de lo previsto por el art. 27 de la ley 24.573 y por otro si el trámite de mediación está comprendido en las costas.-

Con referencia a la instancia obligatoria de conciliación laboral, asimilable a la prevista para la mediación, se ha entendido que no obstante la duda que puede generar el texto del art. 27 de la ley 24.573, "dicha previsión no indica en modo alguno que en todos los casos los honorarios de los letrados en el SECCLO -

Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria-, deban quedar a cargo de sus clientes, porque si bien se refiere a ese caso específico, no parece lógico interpretar que la disposición esté dirigida a establecer una única modalidad distributiva de costas, sobre todo cuando existen situaciones en las que esos honorarios no deben ser afrontados por el patrocinado sino por la parte condenada en costas o la parte que asumió voluntariamente su pago (que puede no ser el cliente). Cabe destacar que la ley 24.573 (modif. por ley 25661) no cambia lo establecido por el art. 68 CPCCN. en materia de costas, pues aquella ley menciona en forma específica las disposiciones del Código procesal que reformó; de su lectura integral se desprende que no altera el art. 68 CPCCN. (ver art. 32 a 39 ley 24573, modif. Por ley 25661). Además, el art. 77 CPCCN. -que, precisamente, se refiere al alcance de la condena en costas- establece que esa condena comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito mediante el cumplimiento de la obligación. Se ha dicho que la condena en costas comprende 'todos los gastos que el litigante se vio precisado a realizar para obtener el reconocimiento de su derecho. Por lo tanto, no sólo se incluirán los devengados durante la tramitación del juicio, sino también los efectuados antes con miras a la promoción del pleito o para evitarlo...'(Conf. Fenochietto y Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, 1993, Ed. Astrea, p. 323). Como consecuencia de lo dicho creemos que el art. 27 ley 24573 menciona sólo un supuesto (es decir, honorarios a cargo del patrocinado) y que tal disposición normativa de ninguna manera excluye la posibilidad de que los honorarios por la actuación en el SECLLO queden a cargo del condenado en costas (arg. art. 49 ley 21839). De todos modos -y como ya adelantamos-, lo dicho no obsta a la posibilidad de que los letrados reclamen sus honorarios a sus clientes (conf. arts. 48, 49 y 50 ley 21.839)" (Miguel A. Pirolo-Alejandro Musa "Honorarios profesionales en los procesos ante la justicia nacional del trabajo", J.A. T. 2005-II-1137/1148, ver especialmente 1145/1146).-

Si los gastos previos al juicio sea que se hayan realizado para evitar el pleito o bien para prepararlo son considerados como integrantes de las costas, según el recordado criterio interpretativo del art. 77 del Código Procesal, cabe preguntarse si ello sólo ocurre cuando ante la falta de acuerdo en la mediación se ha tramitado el proceso judicial o si esos mismos gastos tienen la misma naturaleza cuando el juicio no se ha iniciado, como sucede en el caso, porque apartándose del ámbito específico de la mediación se llegó a un acuerdo con el que los requirentes consideraron que quedaron satisfechas plenamente sus pretensiones. Si esa actuación previa tiene las mismas características en uno y otro supuesto, y en la segunda hipótesis se elude la participación de los letrados que patrocinaron a los reclamantes, con lo que se impidió que en ese trámite obligatorio previo a la demanda judicial pudieran dichos profesionales acordar también lo relativo a la carga y al monto de los respectivos honorarios, y una vez suscripto el convenio los patrocinados tampoco podían demandar judicialmente porque se encontraban satisfechas sus pretensiones, juzgo razonable que los profesionales excluidos puedan reclamar sus honorarios no



sólo a sus patrocinados como prevé el art. 27 de la ley 24573, sino a la sociedad requerida que reconoció el derecho de los requirentes mediante la quita sobre el saldo deudor del crédito otorgado a estos últimos y el pago de la suma para la realización de las mejoras a que se hace mención en el convenio. Ese reconocimiento de lo reclamado coloca al requerido en la situación de vencido (arg. art. 68 Cód. Procesal) y si no accedió a la pretensión en las audiencias de mediación, y lo hizo fuera de ese ámbito en una actitud reprochable, en cuanto eludió la participación de los letrados, corresponde considerar que el allanamiento al menos no fue oportuno por lo que no resulta aplicable la eximición prevista en el art. 70 del Código Procesal. Esa dualidad de actuación de representantes de la misma sociedad bancaria, como bien señalan los apelantes, provocó que los requirentes fueran sustraídos de la asistencia letrada al ser citados en la sede de la demandada, circunstancia que obsta también a la aplicación al caso del art. 73 del Código Procesal, pues aunque lo convenido configurara una transacción, como se habría acordado sin que los reclamantes gozaran de la debida protección al derecho de defensa, de esa forma, la entidad demandada habría definido unilateralmente -pues en el convenio nada se dijo sobre la carga de los honorarios- que los correspondientes a sus letrados en la mediación estarían a cargo de los patrocinados.-

Por otro lado, es de advertir que en la carta documento cuya fotocopia obra a fs. 26 Banco Hipotecario S.A. explícitamente reconoce que abonó los honorarios de la mediadora. Si se tiene en cuenta que en la mediación no se había llegado a acuerdo alguno, y en el convenio privado no surge estipulado nada en cuanto a los honorarios de la mediadora, no se explica por qué los abonó la requerida, pues en tales supuestos no iniciado el juicio dentro del plazo previsto en el art. 30 del decreto reglamentario 1021/95, modificado por el decreto 477/96, correspondía el pago de esos honorarios al requirente que motivó la mediación. Esta circunstancia resulta relevante pues importa una actitud demostrativa de que juzgaba que los gastos de la mediación eran a su cargo, presumiblemente por haber reconocido el derecho reclamado por los requirentes.-

Por lo expuesto considero atendibles las quejas de los actores en cuanto a que tienen acción contra el Banco Hipotecario S.A., para la regulación y cobro de honorarios correspondientes a la actuación que tuvieron en la etapa de mediación. .... Firman Fdo.: JOSÉ LUIS GALMARINI - FERNANDO POSSE SAGUIER.

## **2) RESPONSABILIDAD DEL MEDIADOR/A.**

**Diligencia en la dirección del procedimiento. Carencia de certeza de los intervinientes acerca del estado y situación del trámite de mediación. Cierre irregular del trámite de mediación.**

*"B.A. c/EN- M° Justicia resol 22/04 s/proceso de conocimiento" – Expte. N° 18593/2005 – CNACAF – Sala – III – 29/06/2012*

Que el fallo de la anterior instancia desestimó la pretensión impugnatoria articulada por el mediador sancionado, ratificando el temperamento adoptado por la autoridad administrativa, y valorando de modo especial que la conducta obrada por aquél no fue desplegada respetando pautas de elemental diligencia en la dirección del procedimiento, generándose de tal modo una carencia de certeza respecto de extremos relevantes concernientes a los derechos que invocaban las partes, y todo ello a partir de la falta de observancia respecto de los requerimientos normativos que rigen el trámite de mediación.-

Es que aún cuando resultare verosímil la versión suministrada por el actor -y por cierto no probada-, acerca de que las partes suspendieron la segunda audiencia de común acuerdo, que el trámite quedaba suspendido y sus plazos prorrogados hasta tanto finalizaran los estudios médicos que debían realizarse a la requirente, lo real y concreto es que tal situación en modo alguno podía prolongarse "sine die", y menos aún, sin haberse acordado o convenido por las partes en oportunidad alguna, por escrito y bajo las formalidades pertinentes, la aludida suspensión, aún sin necesidad de exponer sus causas, tal como lo exigen el art. 9, última parte de la ley 24.573, y el art. 9 del dec. 91/98.-

Claro está que no se trata en el caso de exigir al mediador que impusiera a las partes el cierre compulsivo de la mediación, si las negociaciones entre ellas no habían finalizado (temperamento éste naturalmente contrario a la esencia y razón de ser de dicho trámite), pero aún así y computando que la suspensión (en rigor, el fracaso, por incomparecencia de todas las partes) de la segunda audiencia, ciertamente pudo significar la prórroga del trámite, de manera alguna es posible justificar su prolongación y ausencia de toda definición de tal situación, máxime cuando los plazos legales se encontraban largamente vencidos y no sólo se omitió fijar nueva audiencia, sino que tampoco se articuló mecanismo alguno para dotar de alguna certeza al estado y continuación del trámite.-

Y en consecuencia, resulta justificado el reproche que se formula en la resolución impugnada acerca de la responsabilidad funcional del mediador, habida cuenta que precisamente la falta de diligencia en dejar asentado y en su caso, requerir el acuerdo o la conformidad expresa de las partes en punto a la prórroga de la mediación que, según dice, ellas acordaron, es lo que ha materializado no sólo una infracción a sus deberes normativamente impuestos (art. 9, última parte ley 24.573 cit. y 9 del dec.91/98), sino que tal omisión determinó la carencia de certeza de los intervinientes acerca del estado y situación del trámite, todo lo cual resulta claramente contrario a los deberes a su cargo, desnaturalizándose de tal modo la propia finalidad y sentido del sistema de mediación.-

Que no llevan mejor suerte los agravios vertidos en torno al reproche formulado respecto del cierre irregular del trámite de mediación.-

Debe en este aspecto puntualizarse, que si bien en el marco del trámite de mediación las partes cuentan con amplitud de posibilidades para establecer mecanismos de negociación, entre las que se encuentran claro está la de

convenir prórrogas de los plazos u otros recaudos (en el caso, la revisión médica de la requirente), todo lo cual resulta coherente con su finalidad, ello en modo alguno implica dejar librada la disposición de la mediación a la voluntad unilateral de una de ellas, sin conocimiento de las restantes, máxime cuando de ello se siguen consecuencias relevantes en torno al cumplimiento del trámite previo extrajudicial y consiguiente habilitación de la instancia judicial.-

El esfuerzo argumental del apelante, carece de entidad para tener por demostrada la citación a la tercera audiencia, pues lo real y concreto es que tal circunstancia -en caso de desconocimiento, como aquí ocurre-, no puede ser acreditada sobre la base de meras presunciones o dichos (como los del testigo Dr. C. B.), que en modo alguno son suficientes para demostrar tal extremo y en todo caso, son por completo inoponibles a las requeridas al importar una vulneración de las reglas normativamente establecidas para disponer el fin de la mediación.-

Cabe agregar que tampoco ha sido satisfactoriamente justificada la falta en que incurrió el mediador, al dejar constancia en el acta de cierre que la mediación finalizaba por incomparecencia de las partes, cuando en realidad ello ocurrió por petición unilateral del requirente.-

Al hilo de cuanto se lleva dicho, aparece indiscutiblemente configurada la conducta infraccional del mediador, habida cuenta que los extremos a que se hiciera referencia en el presente Considerando, dan cuenta de la falta de cumplimiento de los recaudos exigidos por los arts. 1 y 14 del dec.91/98, pues es obvio que bajo las circunstancias que se habían configurado en el trámite de mediación, ya indebidamente extendido, y ante la incomparecencia de las partes a la segunda audiencia (como ya quedara expuesto), previo a cerrar el procedimiento -aún a solicitud de la parte requirente-, debió el mediador proceder a una nueva convocatoria a los fines de posibilitar a las partes dar por terminada la mediación (art.10, última parte de la ley 24.573); frente a lo cual adquiere singular relevancia -como proceder irregular-, el haber dejado constancia en el acta final que se ponía fin al trámite por incomparecencia de las partes, ya que mal podría haber ello ocurrido en tanto no había mediado convocatoria alguna a tal efecto.-

### **Carácter jurídico de la función del abogado mediador. Impugnación de las actas.**

*"Díaz Olavarrieta, Liliana c/Rugiero Silvio" - CNCiv - Sala G - 30/03/2001*

"Son instrumentos públicos los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público, a quien la ley confiere la facultad de autorizarlos y a los que otorga plena fe, sin necesidad de posteriores pruebas o verificaciones (conf. Rivera, Julio C., op. cit., pág. 642). A su vez corresponde coincidir con la doctrina mayoritaria en cuanto a que la nómima que contiene el art. 979 del Cód. Civil, es meramente ejemplificativa (conf.

Llambías, Jorge "Cód. Civil Anotado" t.II-B, pág. 155; Borda, Guillermo "Parte General", t. II p.195; Rivera, Julio C. op .cit., pág. 645; Belluscio Zannoni, op. Cit., pág. 496; Brebbia, op. cit., p.418).-Ahora bien, por las características de la función que la ley le encomienda, el mediador no puede ser considerado lisa y llanamente un funcionario público. Empero, no puede desconocerse que en el procedimiento obligatorio regulado por la Ley 24573 actúa como Oficial Público (Dupuis, Juan C., "Mediación y Conciliación", p. 228; Caballero, José Severo "Responsabilidad penal de los mediadores frente a la reciente ley 24573 de Mediación y conciliación", en La Ley, 1966-D 1559 y sgtes.) En efecto, su actividad está preestablecida en la ley, se encuentra sujeto al contralor del Estado que es, además, quien lo habilita para el desempeño de su función y le confiere las potestades para dirigir el trámite, imponer multas, etc. También tiene obligación de excusarse y puede ser recusado por las mismas causales establecidas en el Código Procesal para los jueces. Los acuerdos que se concluyan en su presencia, no requieren - en general - homologación judicial. A su vez, en las actas que labra con motivo de las audiencias efectúa un relevamiento de lo ocurrido en su presencia y su sola exhibición en juicio es suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del recaudo obligatorio previo (art. 1º dec. 91/98). Todas estas atribuciones son demostrativas de que para el ejercicio de su misión, la legislación considera al mediador como oficial público y acuerda a las actas que labra el carácter de instrumento público. Si no fuera así, por ejemplo, para acreditar el cumplimiento de la etapa respectiva, la ley debería prever la citación del mediador a efectos del reconocimiento de su firma o el cumplimiento de otros recaudos extremos éstos descartados en razón de la autenticidad que implícitamente deriva de su intervención. -De lo expuesto se concluye que, contrariamente a lo sostenido en la resolución de fs. 159 y sig. por el juez de grado, el proceso de redargución es la vía apropiada para atacar el acta impugnada si se le adjudica al mediador interviniente haber incurrido en falsedad material o ideológica..." Fdo. Carlos Belluci - Roberto Greco - Leopoldo Montes de Oca.

### **3) HONORARIOS**

#### **Decreto aplicable.**

*"M V c/ BancoFinansur S.A s/Escrituración" - 87613/2012 - CNCiv - Sala A – 24.06.16*

A fin de valorar los trabajos realizados en autos por los beneficiarios de la regulación apelada, la ley 21.839 como así su modificatoria ley 24.432, establecen un conjunto de reglas generales: naturaleza, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable.-Así las cosas, monto de la liquidación

aprobada, de conformidad con lo establecido por los artículos 1,6,7,19, 37 y 38 de la ley 21.839 y concordantes de la 24.432, corresponde modificar la regulación de fs. 379y se fijan los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. B G D R, en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000); los del letrado apoderado del demandado, Dr. J R, en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000), los de la Dra. M I. R, en PESOS UN MIL (\$ 1000) y se confirman los fijados a favor del Dr. C. J.M.-

Por su labor en la alzada, que diera lugar al fallo de fs. 271/275, se fijan los honorarios del Dr. R, en PESOS SETENTA MIL(\$ 70.000)y los de la Dra. G D R, en PESOS NOVENTA MIL (\$90.000) mientras que por la resolución de fs. 368/379, se fijan los honorarios del Dr. R, en PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 5800)(arts. 1,6,7,33 y 14 de la21.839 y conc.de la 24.432), sumas que deberán ser abonadas en el plazo de diez días. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase.-Firmado por: SEBASTIAN PICASSO, RICARDO LI ROSI, HUGO MOLTENI, JUECES DE CAMARA

*“Goldsmid Perla Beatriz c/Consortio de Propietarios Edificio Armenia 2330 s/Daños y Perjuicios” – Expte. 16434/2007 - CNCiv – Sala D – 31/05/2016*

En lo que respecta a los honorarios de la mediadora Dra. C. R. P., en atención a lo argumentado a fs. 843/46, debe definirse si su regulación se encuentra regida por el decreto 1465/2007 vigente a la época en que se realizó el proceso de mediación, según lo decidido por el “a quo”, o el decreto 1467/11 vigente a la fecha de la regulación, criterio éste sustentado por la apelante.

El artículo 28 del Anexo I del decreto 1467/11, tanto en su redacción original como en la nueva según el decreto 2536/15 (inciso h), dispone expresamente que el juez debe tomar como base el monto del honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción. Su Anexo III estableció un nuevo régimen de honorarios que reemplazó al fijado por el decreto 1465/07, cuyos montos habían quedado desactualizados.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que estas nuevas disposiciones deben ser aplicadas a partir de su entrada en vigencia, dado que las leyes, por imperio del artículo 3° del anterior Código Civil y artículo 7° del actual Código Civil y Comercial, son de aplicación inmediata, aun a las consecuencias de relaciones jurídicas preexistentes o situaciones legales “en curso”, sin que ello implique una indebida irretroactividad ni afecte garantías constitucionales, en tanto importa la operatividad de sus efectos inmediatos sobre situaciones jurídicas no consumadas al comienzo de su vigencia (esta Sala, en autos “Masso Liliana S. c/ Cravino Alicia Teresita s/daños y perjuicios”, 5/7/2013, entre otros).

En efecto, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, los hechos cumplidos se rigen por la ley vigente a la época en que se consumaron, pero las situaciones jurídicas en curso se regulan, sin retroactividad, por la ley nueva, ya sea que lo que se encuentre en curso sea su constitución o extinción o sus efectos (Belluscio, Augusto – Zannoni, Eduardo, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Buenos Aires, 1979, T. 1, pág. 17)

En razón de ello, el honorario de la mediadora debe ser fijado de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1467/11, vigente a la fecha de la sentencia que aquí se confirma, de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de su Anexo I, por lo que se eleva su retribución en pesos un mil seiscientos (\$ 1.600) (conf. art. 1º, inciso e) del Anexo III). .....

Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.

Fdo.: Ana María Brilla de Serrat - Patricia Barbieri - Osvaldo Onofre Álvarez

*“CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S. A. c/ Torres, Aníbal Martín y otros s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C. C.) -CNCiv, Sala L, Expte. No. 68.830 (111.835/06) - Juzg. 110, 30.10.08*

Un nuevo estudio de la cuestión amerita cambiar el criterio interpretativo hasta ahora sostenido por la Sala.

El decreto 1465/2007 incrementó sustancialmente el importe de los honorarios a percibir por los mediadores oficiales (art. 4, que sustituyó el art. 21 del d. 91/98). La elevación atendió al hecho de que, “desde la puesta en vigencia del Decreto 91/98 los montos de los aranceles y de los honorarios...han permanecido inalterados y se han tornado insuficientes, lo que justifica que se aumenten” (consid. 4º).

Esa modificación no prevé expresamente el ámbito de aplicación temporal. Sin embargo, los ordenamientos arancelarios argentinos han dispuesto la aplicación inmediata a las causas en trámite, salvo la existencia de resolución firme que fijara el honorario (decreto-ley nacional 30.439/1944; art. 50, ley 12.997; art. 63, ley 21.839; art. 61, ley bonaerense 8.904; art. 120, ley 8.226 de la provincia de Córdoba; art. 64, ley 5.698 de San Luis, del año 2004; art. 4, ley 5.532 de Chaco -año 2005-; art. 42, ley 12.851 y decretos 237/08 y 1.393/08 de Santa Fe, entre otros). De allí que corresponda interpretar, aún a falta de expresa normación, que el incremento de los honorarios de los mediadores es de aplicación inmediata a los supuestos en que no hubiese determinación firme.

En el caso del trabajo oneroso de un abogado mediador, el letrado ya ha cumplido su tarea pero, en razón de la precisa normativa de la materia (art. 21, d. 91/98), no habiendo acuerdo, si se promoviere juicio recién puede reclamar el cobro de quien fuere condenado en costas. Es por ese motivo que debe esperar la conclusión del proceso judicial, lo que usualmente lleva varios años. Se dice que, una vez realizada la labor, ha incorporado a su propiedad el derecho al cobro de los honorarios; es titular del derecho a percibirlos. Pero la ley difiere en el tiempo (normalmente mucho, demasiado tiempo) la efectiva incorporación de esa contraprestación. Y, por no haber mora, ni siquiera es acreedor de intereses.

Hallamos que el mediador ha puesto su trabajo, su "propiedad" intelectual, pero no incorpora sino "virtualmente" la propiedad del honorario, un crédito de naturaleza alimentaria. Del otro lado vemos que el deudor ha visto satisfecha la expectativa de la labor profesional pero no ha disminuido su patrimonio, en tanto no paga la tarea. ¿Tiene éste un "derecho adquirido" a cancelar la deuda en moneda de inferior valor si todavía no pagó?.

La respuesta es negativa: la garantía de la justa retribución (art. 14 bis, C.N.) está instituida a favor de quien realiza un trabajo y no de quien tiene que pagarlo.

Estando al art. 3 del Código Civil, las leyes no tienen efecto retroactivo, pero se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes.

El límite infranqueable a la aplicación inmediata de la ley a relaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia es la existencia de un "consumo jurídico", que los derechos ya estén agotados. Pero las consecuencias ulteriores de la relación jurídica anterior, que tienen conexión con otros factores sobrevinientes, están regidas por la nueva ley (conf., Llambías, J.J., "Tratado... - Parte General", t. I, N°167 bis, pág. 143 y sig., esp. nota 68 bis 3 en pág. 145; 9ª edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1982). De allí que entendemos que resulta equitativo y ajustado a derecho que se aplique al mediador el último arancel vigente.

En efecto, en el caso del arancel aplicable al mediador que debe esperar la terminación del proceso judicial, la relación laboral anterior se ve interconectada con dos factores sobrevinientes: la determinación del condenado en costas y del monto del acuerdo o de la sentencia, comprensivo de capital e intereses.

Contrariamente a lo que da fundamento a la resolución recurrida, al finalizar la mediación sólo se han cumplido algunos de los actos y condiciones sustanciales y formales para poder reclamar el honorario. Dejando a salvo las conocidas críticas a la expresión "derecho adquirido" que receptaba el art. 3 del Código Civil antes de la ley 17.711, el mediador es titular de un derecho, pero no puede identificar aún al obligado ni -esto es aún más importante- el monto del acuerdo o sentencia para precisar el valor de su acreencia. De modo tal que las consecuencias de la mediación ya concluida pendientes a la entrada en

vigencia de la nueva ley, entre ellas el pago de honorarios al mediador, se rigen por el decreto 1465/07 (conf. Montenegro, Graciela, cit. por Pita, C. M. del C., "Honorarios: Abogados...", pág. 414, 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2008).

Como dice Ure, la determinación del emolumento pendiente es una consecuencia de una relación jurídica operada, pero no "consumida"; la tarea del mediador no agota por sí el "iter" obligacional, nexo que se extiende hasta que se fija el precio del servicio y se paga por quien resulta obligado.

El anterior criterio de esta Sala y de otros varios tribunales (incluyendo la prolija decisión en recurso) hace pie en las consideraciones que la Corte Suprema nacional invocara, por mayoría, para desestimar la aplicación de la limitación del art. 505 del Código Civil introducida por la ley 24.432. Entendió entonces el alto tribunal que menguar el derecho de los profesionales a percibir el honorario por trabajos realizados antes de la vigencia de esa ley, afectaría derechos amparados por garantías constitucionales (CSJN, 12-9-96, "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c. Buenos Aires, Provincia de"). Esto es, se puso el acento en la consideración al derecho de propiedad del profesional. Mas en la especie, si se sigue a la letra -de modo meramente ritualista- algunos de los fundamentos de esa decisión, se da una situación paradójica: no se protege el derecho de propiedad del trabajador profesional, sino que se lo cercena.

Por el contrario, habida cuenta que la modificación del arancel de honorarios del mediador ha tenido en mira paliar los efectos de la inflación ocurrida en el transcurso de casi diez años, ahora es el derecho de propiedad del acreedor trabajador lo que el legislador ha tenido en mira amparar. Existe un derecho a la retribución justa. De tal modo, parece referencia mucho más adecuada al caso la solución dada por el máximo tribunal en oportunidad de cuestionarse la aplicación inmediata de la repotenciación de créditos laborales según ley 20.695. Al no haberse satisfecho el crédito del acreedor, se dijo que la aplicación de la nueva ley sólo altera los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la ley antigua; en todo caso, acotó la Corte, sería afectado el derecho de propiedad del acreedor a quien se le pagaría con una moneda de valor adquisitivo inferior al que tenía cuando nació el crédito (CSJN, 21-5-76, "Camusso de Marino c. Perkins S. A."; Fallos T. 294 p. 434; E.D. 67-414/5).

Vistos los motivos de la modificación del decreto 91/98, en un todo en orden a las garantías contenidas en el art. 14 bis de la Constitución nacional, resulta mucho más razonable interpretar que debe hacerse aplicación inmediata del nuevo arancel vigente a los supuestos en que no haya determinación de la escala aplicable.

Por ello, el tribunal RESUELVE: modificar la resolución de fs. 122 y disponer que se aplique la escala del decreto 91/98 con la modificación del decreto 1465/2007. Con costas dealzada en el orden causado habida cuenta que el obligado al pago pudo creerse con derecho a repeler el agravio Regístrese y devuélvase.



*“Masunaka, Lilia Aurora y otros c/ Topart, Daniel Angel y otros s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 23.570/2009, Sala L. 06/11/2012*

“... Sin embargo, los ordenamientos arancelarios argentinos han dispuesto la aplicación inmediata a las causas en trámite, salvo la existencia de resolución firme que fijara el honorario (p.ej. decreto - ley nacional 30.439/1944; art.12, ley 12.997; art.63, ley 21.839; art.61, ley bonaerense 8.094, entre otros). De allí que corresponda interpretar, aun a falta de norma expresa, que el incremento de los honorarios de los mediadores es de aplicación inmediata en los supuestos en que no hubiese determinación firme.

En el caso del trabajo oneroso de un abogado mediador, el letrado ya ha cumplido su tarea, pero en razón de la precisa normativa de la materia (art.21, d. 91/98), no habiendo acuerdo, si se promoviese juicio recién puede reclamar el cobro de quien fuere condenado en costas. Es por ese motivo que debe esperar la conclusión del proceso judicial, lo que usualmente lleva varios años. Una vez realizada la labor, ha incorporado a su propiedad el derecho al cobro de los honorarios; es titular del derecho a percibirlos. Pero la ley difiere en el tiempo (normalmente mucho, demasiado tiempo) la efectiva incorporación de esa contraprestación. Y por no haber mora, ni siquiera es acreedor de intereses. Hallamos así que el mediador ha puesto su trabajo, su “propiedad intelectual”, pero no incorpora sino “virtualmente” la propiedad del honorario, un crédito de naturaleza alimentaria. Del otro lado vemos que el deudor ha visto satisfecha la expectativa de la labor profesional pero no ha disminuido su patrimonio, en tanto no paga la tarea. ¿Tiene éste un “derecho adquirido” a cancelar la deuda en moneda de inferior valor si todavía no pagó? ¿Se ve afectada su propiedad cuando recibió el trabajo y nada salió de su patrimonio?

La respuesta es negativa: la garantía de la justa retribución (art.14 bis, C.N.) está instituida a favor de quien realiza un trabajo y no de quien tiene que pagarlo. Estando al art.3 del Código Civil, las leyes no tiene efecto retroactivo, pero se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes.

El límite infranqueable a la aplicación inmediata de la ley a relaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia es la existencia de un “consumo jurídico”, que los derechos ya estén agotados. Pero las consecuencias ulteriores de la relación jurídica anterior, que tienen conexión con otros factores sobrevinientes, están regidas por la nueva ley (conf., Llambías, J.J., “Tratado...- Parte General”, T°I, n° 167, pág. 143 y sig., esp. nota 68 bis 3 en pág. 145; 9a edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1982).

En el caso el arancel aplicable al mediador que debe esperar la terminación del proceso judicial, la relación laboral anterior se ve interconectada con dos factores sobrevinientes: la determinación del condenado en costas y del monto del acuerdo o de la sentencia, comprensivo de capital e intereses. O el transcurso de un plazo sin promoción del juicio. De modo tal que las

consecuencias de la mediación ya concluida pendientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, entre ellas el pago de honorarios al mediador, se rigen por el decreto 1465/07 (conf. Montenegro, Graciela, cit. por Pita, C. M. del C., "Honorarios: Abogados...", pág. 414 1a ed., Buenos Aires, La Ley, 2008). Como dice Ure, la determinación del emolumento pendiente es una consecuencia de una relación jurídica operada, pero no "consumida"; la tarea del mediador no agota por sí el "iter" obligacional, nexa que se extiende hasta que se fija el precio del servicio y se paga por quien resulta obligado.

El anterior criterio de esta sala y de otros varios tribunales hace pie en las consideraciones que la Corte Suprema nacional invocara, por mayoría, para desestimar la aplicación de la limitación del art. 505 del Código Civil introducida por la ley 24.432. Entendió entonces el alto tribunal que menguar el derecho de los profesionales a percibir el honorarios por trabajos realizados antes de la vigencia de esa ley, afectaría derechos amparados por garantías constitucionales (CSJN, 12-9-96, "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c. Buenos Aires, Provincia de"). Esto es, se puso el acento en la consideración al derecho de propiedad del profesional. Mas en la especie, si se sigue a la letra - de modo meramente ritualista- algunos de los fundamentos de esa decisión, se da una situación paradójica: no se protege al derecho de propiedad del trabajador profesional sino que se lo cercena.

Por el contrario, habida cuenta que la modificación del arancel de honorarios del mediador ha tenido en mira paliar los efectos de la inflación ocurrida en el transcurso de casi diez años, ahora es el derecho de propiedad del acreedor trabajador lo que el legislador ha tenido en mira amparar. Digamos nuevamente que el deudor no tiene un derecho constitucional a pagar menos por el mero transcurso del tiempo; por el contrario, hay sí un derecho a la retribución justa. De tal modo, es más adecuada al caso la solución dada por el máximo tribunal en oportunidad de cuestionarse la aplicación inmediata de la repotenciación de créditos laborales según la ley 20.695. Al no haberse satisfecho el crédito del acreedor, se dijo que la aplicación de la nueva ley sólo altera los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la antigua ley; en todo caso, acotó la Corte, sería afectado el derecho de propiedad del acreedor a quien se le pagaría con una moneda de valor adquisitivo inferior al que tenía cuando nació el crédito (CSJN, 21/5/76, "Camusso de Marino c/ Perkins S. A., Fallos 294:434, E.D., 67-414/415).

*" Ramos Mejía, Gustavo c/ Ferrari, Jorge Aníbal s/ ejecución de honorarios". Expte 16224/10 Juzg 86 – Juzg. Flia.-*

"... tradicionalmente, se ha sostenido que los honorarios de los mediadores debían establecerse en función de las pautas previstas en la norma que regía en el momento de celebrarse la audiencia de mediación. Empero, la evolución legislativa en la materia, obliga a adoptar un comportamiento contrario.- En un

principio, frente al silencio normativo, se recurrió a la doctrina que emanaba de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de S/ Daños y Perjuicios del 12/9/96. Allí se exponía que los honorarios de los profesionales intervinientes debían ser regulados de acuerdo a la ley vigente en la época en que se cumplen los trabajos objetos de la regulación y no a la que rige al momento de practicarse ésta última. Ello, con el fin de evitar una afectación de los derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de los beneficiarios.-En lo concerniente a los honorarios del mediador y de los profesionales asistentes, la Ley 26.589 reenvía a los montos y condiciones de pago que establecerá la reglamentación del PEN, cuestión que fue resuelta por el Decreto 1467/11. Ese decreto deroga los alcances de su antecedente Decreto 91/98 (exceptuando los artículos 3, 4 y 5 del Anexo I) y Decreto 1465/07 y en el artículo 28 de su Anexo I establece que el juez deberá tomar como base el monto del honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción.- Dicho eso, la Ley 26.589 entró en vigencia el 4/8/10 por lo que “su aplicación es inmediata y alcanza a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. (conf. CNCom., Sala F, autos "Ammaturo Francisco Horacio y otro c/Darex S.A. y otro, s/ordinario”, 29/03/12).-La jurisprudencia del fuero se ha expedido en igual sentido al pronunciar que “En materia de honorarios del mediador debe atenuarse la regla que establece que el derecho a percibirlos nace en el momento en el que los trabajos se realizan y que deben regirse por las normas vigentes a esa época, porque aquéllos están sujetos a la culminación del proceso, circunstancia que puede postergarlos en forma prolongada.

Por tal motivo, a estos honorarios debe aplicarse la nueva normativa dictada con anterioridad a la sentencia que los establece, es decir vigente al momento en que son exigibles. (Sumario N°19346 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).ZANNONI, POSSE SAGUIER, GALMARINI. F489013 EXPRESO VILLA GALICIA SAN JOSÉ S.A. c/ SUÁREZ, Andrés y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 2/09/09, CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala F.).-A mayor abundamiento, cabe resaltar que el límite infranqueable a la aplicación inmediata de la ley a relaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia es la existencia de un consumo jurídico, es decir, que los derechos ya estén agotados. Pero las consecuencias ulteriores de la relación jurídica, que tienen conexión con otros factores sobrevinientes, están regidas por la nueva ley. De allí que las consecuencias de la mediación ya concluida pendientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, entre ellas el pago de honorarios, se rigen a mi entender por el decreto 1467/11. No obstante que la labor del mediador fuese anterior a la vigencia del Decreto 1467/11, los honorarios deben ser regulados de acuerdo según sus disposiciones en tanto es aplicable en forma inmediata a las consecuencias jurídicas preexistentes o situaciones legales en curso (art. 3 del Código Civil). La aplicación de la nueva escala arancelaria, no vulnera ningún derecho amparado en la Constitución Nacional, pues el derecho a

percibir los emolumentos por la labor realizada por el mediador permanece inalterado; pero en cuanto al monto se refiere, este se determinará por el arancel vigente a la fecha en que deba practicarse la regulación de honorarios, máxime si se tiene en cuenta que estos no pueden ser regulados hasta tanto las actuaciones se encuentren en condiciones para ello María Bacigalupo de Girard, Juez.”

*“Interval S.A. c/ Banco Columbia S.A. s/ Ordinario” - Expediente N°5477/2009 - Juzgado Comercial N° 4 Sec. N° 8 – 28.03.16*

Surge de autos que los honorarios del mediador fueron fijados de conformidad con los montos establecidos por la ley 26.589 (v. fs. 410). Ahora bien. Es del caso destacar que –a contrario de cuanto emerge del auto regulatorio atacado- considero viable la doctrina jurisprudencial que entiende que lo que define el arancel del mediador es la normativa vigente al momento en que la remuneración es exigible y, precisamente, los honorarios recién son exigibles luego de su notificación (Civ:I, 26/6/08, "Cifaldi Nieves Carmen c/ FirstcityRecovery SA s/Consignación"). En consecuencia, si bien el trabajo del mediador fue cumplido con anterioridad a la vigencia del decreto 2536/15, la labor incorporó a su patrimonio el derecho a percibir honorarios -crédito de naturaleza alimentaria - independientemente del efectivo pago. De modo que al no haberse satisfecho su crédito, la nueva ley sólo altera los efectos en curso de la relación nacida bajo el imperio de la anterior. El límite infranqueable a la aplicación inmediata de la ley a relaciones jurídicas generadas con anterioridad a su vigencia es la existencia de un consumo jurídico, es decir, que los derechos ya estén agotados. Pero las consecuencias ulteriores de la relación jurídica, que tienen conexión con otros factores sobrevinientes, están regidas por la nueva ley. De allí que las consecuencias de la mediación ya concluida pendientes a la entrada en vigencia de la nueva ley, entre ellas el pago de honorarios, se rigen por la nueva normativa (arg. Civ:L, 30/10/08,"CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA c/ Torres Aníbal M. y otros s/Interrupción de la prescripción").En ese entendimiento, se hará lugar a la pretensión del mediador dejando sin efecto los honorarios fijados en fs. 410 vta. debiendo estarse a los determinados "infra".(ii) Sin costas por no haber sido requerida su imposición (temperamento confirmado por el Superior en Com: A, 15/6/12, "Preceder SAs/ Conc. Prev." originario de este Juzgado y Secretaría).

3. Por ello, RESUELVO: (a) Hacer lugar a la pretensión incoada por el mediador Eduardo Torres dejando sin efecto la fijación de honorarios de fs. 410 vta. De conformidad con la nueva normativa aplicable en la materia, dec. 2536/15, fijo el honorario del mediador en la suma de pesos tres mil (\$3.000).El honorario –con más el IVA correspondiente en caso de revestir el beneficiario la condición de responsable inscripto - deberá ser abonado dentro de los cinco días de quedar firme. Notifíquese, y regístrese. HECTOR HUGO VITALE JUEZ.

*“De Angelis, Armando c/ Supermercados Mayoristas Makro S.A. s/ ordinario”.*  
29/04/14 Expte. 114761/02CNCom Sala A.

El pago de los emolumentos del mediador, en caso de haberse promovido el juicio y existir imposición de costas, estará a cargo del condenado a pagar estas últimas. Ello condice con el hecho de que al dictarse la nueva Ley de Mediación -N° 26589-, la que modificó el artículo 77 Cpr, se mantuvo el criterio de que los honorarios del mediador integran las costas, sin habérselo equiparado a los emolumentos de los peritos, quienes sí se encuentran habilitados a reclamar del no condenado en costas el pago del 50% de sus estipendios. Al tratarse de honorarios de mediadores, la pauta relevante a tener en cuenta a los efectos de determinar el importe que se encuentra -en principio- previamente tasado, no es la oportunidad en que la tarea fue efectivamente cumplida, sino el monto del acuerdo o de la sentencia comprensivo de capital y sus intereses, conforme dispone el Decreto 1467/11, puesto que es recién en tal momento cuando se exterioriza un monto susceptible de ser tenido en cuenta para confrontarlo con los honorarios ya tasados” Esto aparece como solución lógica frente al hecho de que, pese a que su trabajo finalizó, él debe aguardar al resultado y vicisitudes que se deriven de un pleito sin posibilidad de intervenir -y por ende de incidir- en la secuela de ese juicio Tan es así que se encuentra expresamente prevista la notificación al mediador de la conclusión del proceso, puesto que es recién a partir de ese acto que el citado profesional puede exigir la retribución de su tarea”.

*“Betesh Rosarios, Armando Daniel c/ Parque Industrial Agua Profunda S.A. s/ ordinario” - 19876/13 -CNCom Sala C- 19/06/14*

Resulta procedente hacer íntegro pago de los honorarios correspondientes a la mediadora toda vez que, desde la conclusión de la mediación hasta la fecha, ha transcurrido un lapso temporal de más de 60 días hábiles. Ello así ya que cabe aquí considerar aplicable el régimen actualmente vigente en materia de honorarios de mediación y entender, en consecuencia, operativo lo estatuido por el Decreto 1467/11 -reglamentario de la Ley 26589- en materia de consecuencias derivadas del transcurso del tiempo desde el fin de la mediación sin que haya mediado promoción de la acción judicial. El reglamento mencionado dispone en su artículo 28, 8º párrafo: "En los supuestos en que el requirente no iniciare el juicio dentro de los SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha del acta de cierre, las sumas que correspondieren en concepto de honorarios básicos serán abonadas por la parte requirente, debiendo descontarse el honorario provisional que hubiera percibido oportunamente el mediador". Ante la circunstancia de que los trabajos de que aquí se trata precedieron en el tiempo a la entrada en vigencia del régimen referido, conviene recordar lo que esta Sala tiene dicho sobre cuál arancel corresponde aplicar en una situación como la del supuesto bajo examen (v. resolución del 5.2.13 en "Troksbertriger, Héctor Alberto y otro c/ HSBC Bank Arg. SA s/ordinario", entre otras causas). (En igual sentido: Sala E, 5.12.13,

"KAHL AMALIA LUCIA C/ DEGAS SA S/ ORDINARIO"). CNCom. Sala C "BENZAQUEN ALICIA SUSANA C/ SUPERMERCADO MAYORISTA YAGUAR SA S/ EJECUTIVO. 10640/12 22/04/13 En lo concerniente a los honorarios del mediador y de los profesionales asistentes, la Ley 26589 reenvía a los montos y condiciones de pago que establecerá la reglamentación del P.E.N. Viene así el Decreto 1467/11 a resolver la problemática..... De modo que su aplicación es inmediata y alcanza a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que no han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior (Conf. Lino E. Palacio "Derecho Procesal Civil, T° I página 50, Buenos Aires Edit. Abeledo Perrot, 2° Edic. 1990; Fallos 249:256; 288:407; 302:263). Consecuentemente, cabe aplicar en la especie las pautas del anexo III del Decreto 1467/11 (B.O. 28/9/11) ya que era la norma vigente al momento del dictado de la sentencia (30/03/11). CN Com Sala F "ANDRADA JAQUELINE C/ TORRE JAVIER Y OTRO S/ ORDINARIO". 29/03/12 Expte. 10491/08 . (MACHIN – VILLANUEVA – JUECES DE CAMARA)

*"Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ Tra Ter Cooperativa Ltda. Y otros s/ ordinario".Exp.18805/2010- CNCom, Sala D – 15.12.16.*

1. La mediadora que intervino en la etapa prejudicial obligatoria, en el entendimiento de que su retribución no se fijó de acuerdo al arancel que regía a la fecha de la sentencia, interpuso en fs. 427 una revocatoria *in extremis*, cuyo traslado no ha sido contestado por los litigantes.

2. Debe comenzar por señalarse que, aunque hasta hoy se sostuvo que los honorarios del mediador deben regularse de acuerdo a las normas vigentes en ocasión de realizarse la mediación, un nuevo estudio de la cuestión a la luz de las razones que *infra* se explicitan, conduce a modificar ese temperamento.

En efecto, es que no cabe perder de vista que, como principio, las leyes que organizan el procedimiento son de aplicación inmediata a las causas entrantes a condición de que no se afecten actos procesales cumplidos con arreglo a la normativa anterior (Fallos, 310:1924; 315:839; 316:1793; 316:1881; y 324:2248, entre muchos otros), carácter que revisten las normas relativas a honorarios que no han sido definitivamente fijados; y que esa interpretación, además, es la única que guarda congruencia con lo previsto en materia de derecho transitorio en el arancel de abogados y procuradores (arg. art. 63, ley 21.839).

Por tanto, y destacando que, por motivos análogos, las restantes Salas de esta Cámara coinciden en que no cabe utilizar en estos casos el arancel vigente al momento de la mediación (CNCom, Sala A, 28.4.16, "Bozzi, Gustavo Leonardo c/ Brutti, Héctor s/ sumarísimo"; Sala B, 17.3.16, "Marsans Internacional Argentina S.A. c/ Air Plus Argentina S.A. s/ ordinario"; Sala C, 28.5.15 "Barrera, Julio César c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ ordinario" y Sala F, 29.3.12, "Ammaturo, Francisco Horacio y otro c/ Darex S.A. s/ ordinario", entre otros), la remuneración de que se trata debiera efectuarse con la escala retributiva operativa al momento concreto de la estimación (v. en similar sentido, Fallos, 327:760). .....

3. Por ello, se RESUELVE:

(i) Revocar la decisión de fs. 423 por los fundamentos y con los alcances expuestos en sub 2.

(ii) Fijar los honorarios conforme a lo dispuesto en el punto 2° de este pronunciamiento.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese por Ujería. Fecho, devuélvase a la instancia de grado sin más trámite. (Pablo D. Heredia - Gerardo G. Vassallo - Juan R. Garibotto - Julio Federico Passarón, Secretario de Cámara).

*“Johnson Controls Be Argentina S.R.L. c/ Indra Si S.A. s/ Ordinario”. Exp. 31005 / 2015 Juzg. 23 Sec. 45 14-13-15. CNCom, Sala E.*

Y VISTOS: 1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 25/7 por el mediador Eduardo Torres, en relación a los honorarios fijados a fs. 24.

2. Estas actuaciones concluyeron con el desistimiento del presente proceso el día 29/2/16 –v. fs.21-. Dado que a esa fecha, ya regía el decreto N° 2.536/15 (B.O. 30/11/15) modificatorio, en lo pertinente, del decreto N° 1.467/11 y reglamentario de la ley 26.589-, que en su art. 3, inciso h) establece que "el juez estando en circunstancia de dictar sentencia u homologar una transacción y de proceder a la determinación de los honorarios del mediador, ... tomará como base de cálculo el monto del honorario básico al Expte. N° 31005/2015 del cual deberá descontarse, en caso de haber sido percibido, el honorario provisional, ambos en los montos vigentes en esta oportunidad"; y que asimismo, en su inc.e) determina el monto a considerar para su graduación cuando el juicio concluye por algunos de los modos anormales previstos por la ley –en el caso, el reclamado en la demanda-, asiste razón al recurrente en la aplicación de dicha normativa. Consecuentemente, teniendo en cuenta la trascendencia económica de la materia conforme el art.3 inciso e) del decreto N° 2.536/15, lo expresado por el apelante a fs. 27 vta, y lo establecido por el art. 2 inc. g) del Anexo III del decreto citado, se fijan en VEINTIDOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 22.037) los honorarios del mediador, doctor Eduardo Torres. (ÁNGEL O. SALA, MIGUEL F. BARGALLÓ, MARCELA L. MACCHI. PROSECRETARIA DE CÁMARA).

*“Ammaturo, Francisco Horacio y otro c/ Darex S.A. y otro s/ ordinario” - Expediente 073238/2009 - Juzgado 22, Secretaria: 44 - CNCom. Sala F, 29.03.12.*

Y Vistos: I. Que viene recurrido, por bajo, el salario fijado al mediador por el auto regulatorio de fs.409 .

II. Tradicionalmente, este Tribunal ha sostenido que los honorarios de los mediadores debían establecerse en función de las pautas previstas en la norma que regía en el momento de celebrarse la audiencia de mediación. (cfr esta Sala autos, Alba Cia. Argentina de Seguros S.A c/ Siad SRL Clysa S.A

UTE y otros S/ Ordinario del 15/12/09). Más la evolución legislativa en la materia, obliga a adoptar un comportamiento diverso.

III. En el primer momento frente al silencio normativo, se recurrió a la doctrina que emanaba de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: Francisco Costa e Hijos Agropecuariac/ Buenos Aires Provincia de S/ Daños y Perjuicios del 12/9/96. Allí se exponía que los honorarios de los profesionales intervinientes debían ser regulados de acuerdo a la ley vigente en la época en que se cumplen los trabajos objetos de la regulación y no a la que rige al momento de practicarse ésta última. Ello, con el fin de evitar una afectación de los derechos adquiridos, incorporados al patrimonio de los beneficiarios (cons 4). Ahora bien, en lo concerniente a los honorarios del mediador y de los profesionales asistentes, la Ley 26.589 reenvía a los montos y condiciones de pago que establecerá la reglamentación del P.E.N.

Viene así el Decreto 1467/11 a resolver la problemática. Nótese que expresamente deroga los alcances de su antecedente Decreto 91/98 (exceptuando los arts 3, 4 y 5 del Anexo I) y Decreto 1465/07 (v. art 8). Y en el artículo 28 de su Anexo I establece que: El juez deberá tomar como base el monto del honorario básico vigente al momento de dictar sentencia u homologación de la transacción- el destacado es propio de este Tribunal. Así pues la ley 26.589 (publicada en el Boletín Oficial 6/5/10) entró en vigencia el 4/8/10 (cfrcit ley: 63). De modo que su aplicación es inmediata y alcanza a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior. (Conf. Lino E Palacios "Derecho Procesal Civil" Tomo I pág 50 Bs. As. Ed. Abeledo Perrot 2da. ed. 1990, Fallos: 249 : 256; 288 : 407 , 302 : 263 ).

Consecuentemente, asiste razón al apelante, en cuanto caben aplicar en la especie, las pautas del Anexo III del Decreto 1467/11 (B.O. 28/9/11) ya que era la norma vigente al momento de homologar el acuerdo transaccional de fs 383/387 (llevado a cabo el 18/11/11) ver fs. 403 .

IV. En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta la trascendencia económica de la materia y lo establecido en el art. 1, inc g) del Anexo citado supra, se elevan a doce mil pesos (\$ 12.000), los emolumentos del mediador.

Notifíquese y devuélvase. FDO: Alejandra N Tevez, Juan Manuel Ojea - Quintana, Rafael F. Barreiro.

*Ríos Benso, Luciana c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ incumplimiento de Servicio de Telecomunicaciones*—Juzgado Civil y Comercial Federal N° 11 – Exp. 1511/2012 – 19.04.16.-

Y VISTOS: Tiénese presente y atento al estado de autos, corresponde referirse al planteo efectuado a fs. 458/459 por la presentante, ante cuyo traslado la



demandada guardó silencio. En tal sentido, y siendo exacto lo expuesto por la Mediadora, corresponde dejar sin efecto el quinto párrafo del auto defs. 444.

En consecuencia, atento a lo solicitado a fs. 458/459, cálculo allí efectuado y liquidación aprobada a fs. 444, corresponde fijar los honorarios a la Mediadora Dra. SUSANA LUISA FERNANDEZ en la suma de \$ 2.250 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA) (cfr. art. 2º, inc. C, Anexo III, del decreto 1467/2011 reglamentación de la ley 26.589, modificado por el decreto 2536/15).

En atención a lo solicitado, lo que surge de las constancias de la causa, saldo bancario que se agrega a continuación de la presente y dación en pago efectuada a fs. 464, líbrese giro a la orden de la Dra. SUSANA LUISA FERNANDEZ, por la suma de PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$1.750), en concepto de honorarios.

CARLOS HECTOR ALVAREZ - JUEZ DE 1RA INSTANCIA

### **Objeto múltiple.**

*Ramos Mejía, Gustavo c/ Ferrari, Jorge Aníbal s/ Ejecución de Honorarios- Expte 16224/10 Juzg 86 – Juzg. Flia.-*

Por otro lado el mediador, Dr. Gustavo Ramos Mejía, solicita la regulación de honorarios por dos objetos distintos, como se ha señalado precedentemente.- Ahora bien como se ha dicho: “Si se trata de dos procesos que tramitan por separados, con distintos actores en cada juicio y para lo cual el profesional se encuentra obligado a mediar en ambos casos con un interés propio en cada reclamo, más allá de que ambas mediaciones se llevaron a cabo en una misma audiencia y con un único formulario para ambos juicios, el mediador debe ser retribuido por cada uno de los procesos acumulados” (Sumario N° 18182 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Sala K Expte. K044045 fecha 29-05-08 “Alaniz, Julio César c/ Trasured SRL s/ Ds. Ps.”).-Situación que acontece en el caso de autos, que de las actas obrantes a fs. 3/5 que se ha celebrado dos audiencias, la primera con fecha 8/10/2009 la que se cerró por falta de acuerdo (ver fs. 3) y la segunda el 15/10/2009 fijándose una nueva audiencia para el 26/10/2009 la que se cierra por inasistencia del requerido (ver fs. 4/5) Si bien en el formulario de iniciación se consignó como objeto “daños y perjuicios”, en las actas de mediación se consignaron como objeto Compensación/Cobro de sumas de dinero, ello claro está sin perjuicio de que el requirente inició los autos caratulados “F, J A c/ S, A W s/ daños y perjuicios” (Expte. N°111.258/09) reclamando un solo y único proceso sobre daños y perjuicios.- En consecuencia, a lo fines de regular los honorarios del mediador Dr. Gustavo Ramos Mejía, corresponde resaltar que el profesional se encuentra obligado a mediar en ambos casos con un interés propio en cada reclamo, mas allá de que ambas mediaciones se llevaron a

cabo en una misma audiencia y con un único formulario para ambos juicios, por lo tanto, el mediador debe ser retribuido por cada uno de los procesos acumulados.- IV.- En ese entendimiento, el art. 28 del Decreto Reglamentario 1467/11 establece las pautas para situaciones que específicamente distingue para la retribución del mediador en las mediaciones. Establece además que “Para determinar la base de cálculo del monto del caso deberá tenerse en cuenta el monto del acuerdo o de la sentencia o transacción en sede judicial. En lo demás supuestos se deberá considerar el monto reclamado en el procedimiento de mediación o el de la demandada, si se hubiera iniciado”.-De esta manera, a los fines de la regulación pedida debe establecerse como monto del proceso la suma reclamado por el actor en la demanda de los autos “F, J A c/ S, A W s/ daños y perjuicios” (Expete. N° 111.258/09), la que asciende a la suma de \$ 124.800,00.- En función de los lineamientos efectuados, ponderando la intervención efectivamente cumplida, la extensión y el resultado obtenido y considerando lo establecido en el art. 28 y art. 1, inc. g) del Anexo III) del Decreto 1467/11 - María Bacigalupo de Girard JUEZ

### **Honorarios consignados en UHOM**

*“Melaragno, Roberto c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, Exp. 21080/2014, CNCom, Sala F, 09.08.16*

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 26.589, la trascendencia económica de la materia y lo establecido en el art. 2 , inc. e) del Anexo I del decreto 2536/15 (conf. Esta Sala “Anmaturo Francisco Horacio y otros c/ Darex S.A. y otro s/ ordinario”; “AllMusic SRL c/ Supermercados Ekono S.A. s/ ordinario”, ambos del 29.03.12), se confirman en dieciséis (16) UHOM, los honorarios regulados a fs. 197 (aclarado a fs. 229) a favor de la mediadora... RAFAEL F. BARREIRO – JUAN MANUEL OJEA QUINTANA – ALEJANDRA N. TEVEZ.

*“Rizzi, Ivone Paula c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario” - Exp. 5112/2015 - Juzgado N° 7 - Secretaría N° 13 - CNCom, Sala B - 04.07.16.*

Dado que el acuerdo que puso fin al pleito -en este caso concreto- fue presentado con fecha 19.02.2016 corresponde aplicar las pautas arancelarias previstas en el Dto. 2536/15. Por ello y considerando los nuevos parámetros allí establecidos, se elevan a 20 UHOM (Unidad de Honorarios de Mediación), los estipendios de la mediadora Analia Marcela Szteinberg. Fecha de firma: 04/07/2016 Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA Firmado

por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA

### **Mediación con monto de reclamo indeterminado.**

*“Mancini, Bernardino Blas c/ Martinto de Paschero, Lucía Raquel y otro s/ daños y perjuicios derivados de la Propiedad Horizontal” – Juzgado Civil N°75 - Exp. 48143/2015*

Buenos Aires, de marzo de 2016.- S fs. 250 Atento lo dispuesto por el Decreto 2536/2015, que modifica el decreto 1467/2011 reglamentario de la ley 26.589, corresponde por honorarios de la mediadora María Gabriela Morenola suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) con más el porcentaje correspondiente al I.V.A. de encontrarse la beneficiaria inscripta frente al tributo como responsable, de la de que deberá deducirse loya percibido.

En consecuencia, intímese a la demandada Lucía Raquel Martinto de Paschero para que, en el plazo de cinco días, deposite en autos la suma correspondiente a tales honorarios, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese.-VIRGINIA SIMARI JUEZ

*“Mancini, Bernardino Blas c/ Martinto de Paschero, Lucía Raquel y otro s/ daños y perjuicios derivados de la Propiedad Horizontal” – CNCiv, Sala B – Exp. 48143/2015, 22.06.16.*

Autos y vistos: De modo liminar debe señalarse que esta Sala considera vigente el art. 303 del ritual en su redacción originaria (ver R.621.758, del 30/08/2013, “Pérez Horacio Luis c/ Banco Saez S.A s/ejecución de honorarios, LL, AR/JUR/55224/2013). De ahí que la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria será obligatoria para la misma cámara y para los jueces de primera instancia respecto de los cuales sea aquella tribunal de alzada, sin perjuicio de que aquellos dejen a salvo su opinión personal (cf. art. 303 del Código Procesal). Lo anotado motiva que, en la especie, habiendo las partes arribado a un acuerdo (v. acta de audiencia de fs.239) la cuestión queda gobernada por el plenario “Murguía, Elena Josefina c/Green, Ernesto Bernardo s/Cumplimiento de Contrato” (2.10.01, E.D., t. 194 pág. 601). Teniendo en cuenta entonces, el interés económico comprometido que resulta del acuerdo de fs.239; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad; resultado obtenido; que a efectos de meritar los trabajos desarrollados por el experto se aplicará el criterio de la debida proporción que los emolumentos de los peritos deben guardar con los de los demás profesionales que llevaron la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 236:127;

239:123; 242:519; 253:96; 261:223; 282:361) así como la incidencia que la misma ha tenido en el resultado del pleito y de conformidad con lo dispuesto por el art. 478 del Código Procesal y Dec. 2536/2015 Ley 26589; recursos de apelación interpuestos por alts a f.258, f.263, f.276 y por bajos a f.268 y f.270, se modifican las regulaciones practicadas a fs.248, f.250 y f.260, fijándose los honorarios del Perito Ingeniero Ignacio Luis Vilaseca en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.500); en pesos DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.250) los de la consultora técnica de la parte actora, arquitecta Lía Susana Kauffman; y en la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000) los de la mediadora, Dra. María Gabriela Moreno. Devuélvase. Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, ROBERTO PARRILLI, JUECES DE CAMARA.

### **Ejecutabilidad.**

*Fernández Lemoine, María Rosa c/Cocozza Donato Carlos s/ ejecución de honorarios (Recurso N°335.223) CNCiv., Sala "H", 11/12/01."*

" En la especie no sólo transcurrió en exceso el plazo de sesenta días, sino que el lapso fue de más de un año, desde que aquella finalizó y se expidió el certificado negativo de mediación ..... " Es que, de otro modo, quién ha efectuado el trabajo encomendado cumpliendo con los requisitos que la ley exige para su habilitación como tal, quedaría a expensas de la voluntad de los particulares, que por desidia o abandono voluntario del ejercicio de su derecho ante la judicatura impedirían , en casos con las particularidades del presente , que se remunere "in totum" su labor profesional , lo que no se ajusta en modo alguno a la finalidad del Instituto bajo estudio "" Además se estarían vulnerando principios de raigambre constitucional, que son el norte del ordenamiento jurídico, arts 14 y 17 de la Constitución Nacional, y se obviaría la naturaleza alimentaria del mentado honorario".

*"Murmis Mario c/Amigorena María s/ ejec de honorarios" CNCiv., Sala "M"-30/06/03.*

El propósito de lo dispuesto por el art. 21 decreto 91/1998 es proteger los honorarios del mediador. De allí que si transcurridos los sesenta días corridos a que alude la norma citada el juicio no fue aún iniciado, ello no puede redundar en perjuicio del mediador, ya que su trabajo fue realizado y sólo le queda esperar cobrar sus honorarios. Dicho criterio se ajusta a la garantía constitucional dispuesta por el art. 14 bis referido a que por igual tarea corresponde igual remuneración.

### **Profesionales no intervinientes en la transacción – Inoponibilidad.**

*“Rizzi, Ivone Paula c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario” – Exp. 5112/2015 - Juzgado N° 7 - Secretaría N° 13 - CNCom, Sala B - 04.07.16.*

En anteriores pronunciamientos, en criterio avalado por nuestro más Alto Tribunal, esta Sala -en diferente composición- sentenció que el monto de la transacción no podía constituir el pie regulatorio, para los profesionales que no hubieran participado del acuerdo (cfr. 10-7-1993, in re "Cherr Hasso Waldemar c/ The Seven Up s/ ordinario"; idem, "Informix Software Arg. S.A. c/ Arte Gráfico Editorial Arg. S.A. s/ ordinario", del 25/08/05, bis idem, "Saban Mario c/ Ginfei S.A. s/ ejecutivo", del 0910/03, ter idem, "Wlach Enrique c/ Federación Patronal Cía. de Seguros S.A.", del 24/02/04; entre mucho otros). Sin embargo, el cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. C.S.J.N, 11-4-2006, in re "Murguía Elena Josefina c/ Green Ernesto Bernardo s/ cumplimiento de contrato"), aconsejó en su oportunidad variar la postura sostenida por esta Sala -si bien con otra conformación-. Fue así que comenzó a decidirse que los emolumentos debían ser fijados en relación a la suma pactada en los acuerdos transaccionales. Ello pues al establecer el monto final del juicio la transacción, también fijaba la base a tener en consideración a los fines de practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes. Sin embargo, el curso del tiempo y el desequilibrio derivado de la aplicación de dicho criterio en determinadas situaciones, imponen, en casos como el presente decidir de modo diferente. La aplicación rigurosa de tal criterio conduce en algunos casos -como el examinado- a resultados disvaliosos, cercenando y atentando contra la justa retribución de los profesionales que, habiendo intervenido en el proceso -en cualquiera de sus etapas y con determinadas expectativas-, finalmente no forman parte del acuerdo transaccional que los concluye. El cciv 851 prescribe que la transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha a los terceros ni a los demás interesados. Frente a ello el acuerdo transaccional celebrado sin participación del profesional que asistió a la actora y los peritos designados, convierte a éstos en terceros, de conformidad con los directivas contenidas en el cciv 1195 y 1199. Si bien es asimilable a la sentencia por sus efectos, el valor allí establecido para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios

con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto (esta Sala in re "Somoza Carlos Alberto c/ Fiat Auto Argentina S.A. s/ oridnario" del 26/11/2013). De adoptarse otro criterio significaría un menoscabo del derecho a la justa retribución (CN 14) (CS, in re "García, Carlos José c/Obras Sanitarias de la Nación", del 9.10.90). Si bien el acuerdo transaccional es asimilable a la sentencia por sus efectos, a los fines de su ejecución y de la estabilidad de la cosa juzgada, esa condición no altera su naturaleza negocial, la que establece una relación jurídica exclusivamente entre quienes participaron en ella, razón por la cual el valor allí determinado para el pleito sólo tiene vigencia a los fines regulatorios con respecto a los profesionales que han intervenido en ese acto, pero no comprende a quienes no participaron en él (CS, in re "Lasala Mario Oscar c/Logística La Serenísima S.A.", del 14.4.09, voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Enrique Santiago Petracchi). La inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido. Así esta categoría de terceros, integrada por los profesionales que no tuvieron participación en el acuerdo conciliatorio o transaccional (cualquiera hubiera sido su rol en el proceso), no puede verse afectada por dicho acto jurídico (De los fundamentos del voto de la Dra. Highton de Nolasco, CNCiv., en pleno, in re "Murgía Elena c/Green Ernesto B", del 2.10.01). En el caso de autos, no habiendo intervenido el letrado Rizzi, la mediadora Szteinberg y la actuaría Metelli en el acuerdo obrante a fs. 151, el mismo no les resulta oponible. 3. Así, a los efectos de determinar la base regulatoria para revisar los honorarios de dichos profesionales, se considerará como base regulatoria el monto reclamado en la demanda con más los intereses (Sala in re: "Hernández Cristian Javier c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario" del 08.05.13) devengados hasta la fecha del auto regulatorio de primera instancia. Por lo tanto los honorarios deberán entenderse fijados a dicha fecha..... MATELDE E. BALLERINI – ANA I. PIAGGI – MARIA L GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO – JUECES DE CAMARA.

### **Cobro de honorarios de mediación a requerido reconviniendo.**

*"Moreno, María Gabriela c/ Cerro Bayo S.A. s/ ejecución de honorarios – Mediación" – Exp. N° 43822/2016 - Juzgado Civil N° 19.*

El decreto 1467/2011 dispone que en los supuestos en que el requirente no iniciare el juicio dentro de los 60 días hábiles, contados a partir del acta de cierre, las sumas correspondientes en concepto de honorarios básicos serán abonadas por la parte requirente, debiendo descontarse el honorario provisional que hubiera percibido oportunamente el mediador (art. 28). Por otro

lado, todo tipo de controversias, salvo las excluidas legalmente, deben someterse al procedimiento de mediación prejudicial obligatoria (art. 4, ley 26.589). La falta de acuerdo, entre otros supuestos, habilita el inicio de la vía judicial. Ello también ocurre respecto de la reconvencción que pudiera interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta (art. 27, ley 26.589).

En el contexto descripto, la obligación que impone el decreto reglamentario al requirente de abonar al mediador el honorario básico si no promueve el juicio dentro de los 60 días hábiles del cierre de la mediación sin acuerdo, también comprende al requerido reconviniente, pues no cabe duda alguna que cuando aquél expresa su pretensión durante el procedimiento de mediación reviste, respecto de la reconvencción, la condición de requirente. Así, se ha expresado: “Ni la ley 26.589, ni el decreto reglamentario tratan los honorarios del mediador en los casos donde se planteó la reconvencción. Si el requerido reconviniente decidiese ejercer su acción, expresada en la reconvencción, ante la falta de presentación de la demanda por parte del requirente... tiene expedita la vía judicial sin necesidad de una nueva mediación, mientras que, a la vez, queda responsable por los honorarios provisorios que corresponden a la reconvencción y de acuerdo a su monto. Si ninguna de las partes iniciara acciones judiciales, el requerido que introdujo reconvencción es responsable de los honorarios y por el monto de su reclamo en la misma situación que un requirente...” (Fernández Lemoine–Zuanich, *Práctica de la Mediación*, Buenos Aires, Astrea, 2012, pág. 193).

Téngase en cuenta que si el requerido no manifiesta su intención de reconvenir y de este circunstancia no se deja constancia en el acta, aquél no tendrá habilitada la instancia judicial para deducir su pretensión por esta vía o por demanda, si el requirente no promueve la demanda, supuesto en el cual se encontraría obligado a someter la controversia a mediación naciendo de ese modo la obligación de abonar el honorario básico al mediador en caso de no promover su pretensión dentro del plazo de 60 días hábiles computados desde el acta de cierre. De allí que si el requerido manifiesta su intención de reconvenir es responsable de los honorarios del mediador por el monto de la reconvencción, lo que conduce al rechazo de la excepción bajo análisis.

Por lo tanto el ejecutado deberá soportar la ejecución por la totalidad del honorario devengado en mediación por el monto de la reconvencción, lo que a tenor de lo dispuesto por el art. 1º, punto g), del Decreto 1467/11, se traduce en la suma de \$12.000.

### **Tasa de justicia.**

*"Maffía, Carlos Jesús c/ Salgueiro Patricia Javier s/ ejecución de honorarios – Mediación" - Exp. N° 46379/2012 – Juzgado Civil N° 100 - 26.06.12.*

Por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal indicado. Agréguese el acta de mediación adjunta. Toda vez que, conforme la jurisprudencia del fuero, las actuaciones correspondientes a la ejecución de los honorarios no se encuentran alcanzadas por la obligación de tributar el gravamen judicial, dado que ello agravaría la obligación fiscal al incluirse rubros no gravados, por cuanto los mismos constituyen una derivación del proceso posterior al hecho imponible e integran las costas del aquél, categoría excluida de los rubros objeto de imposición en los términos del art. 4 de la ley 23.898 (cfr. CNCiv., Sala B, 9-2-99, "Almenara Ana María c/ Castillo de Ramos Ofelia", Base de datos de la Sec. de Jurisprudencia, sumario Nro 12.029), doctrina que resulta aplicable a los honorarios del mediador, por cuanto los mismos integran la condena en costas del proceso principal, corresponde declarar que la ejecutante se encuentra eximida del pago de la tasa judicial en el presente caso. Practíquese la intimación solicitada, fijándose el plazo de cinco días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese por cédula con copia del escrito en despacho. Miguel Angel Prada Errecart, Juez"

*"Diano, Andrea Silvana c/ Volpintesta, Juan Rafael s/ ejecución de acuerdo – Ley 24.573." Juzgado Nacional 1ra. Inst. Civil N° 70 – Exp. N° 4226/2013.*

Buenos Aires, de febrero de 2013.- AB fs. 11 Por presentada, parte y por constituido el domicilio. Hácese saber que deberá denunciar el domicilio real. Practíquese la intimación solicitada a fs. 10, fijándose el plazo de cinco días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de ejecución (art.504 del CPCC). Notifíquese. Atento lo normado por el art. 13, inc. i de la ley 23.898, exímese la del pago de la tasa de justicia.-

### **Solidaridad de las partes para afrontar el honorario del mediador.**

*"Ruiz Perfecto, Hipólito c/ Mijailishin, Vladimir s/ daños y perjuicios (acc. De trans c/ les o muerte) – Juz Civil N° 68 - 15.09.05.- OJO!!*

AUTOS Y VISTOS: Si bien es cierto que conforme a lo previsto por el art. 21 del Decreto 91/98: ". el mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiese percibido a cuenta .; cabe señalar que teniendo en cuenta situaciones como la que se da en el caso en examen (proceso concluido por caducidad de instancia, con costas a cargo de la actora (v. fs. 195/96) a quien le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos) y dado el carácter alimentario de los honorarios de los profesionales, se ha



sostenido que: "Toda vez que la actuación previa de la mediadora, de carácter prejudicial y obligatorio se cumplió en "interés de ambas partes", con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, las partes están obligadas en forma solidaria al pago de los honorarios de la misma. La mediadora, puede en consecuencia, ejercitar sus derechos por la totalidad del monto de los mismos contra cualquiera de las partes obligadas al pago, sin perjuicio de que aquéllas puedan repetirse entre sí la proporción correspondiente" (CNCom. Sala A, junio 4/1999, Gionanni S.R.L. c/Obrinter S.R.L.), LL, 1999-E-489).-Consecuentemente, la providencia de fs. 213 que ordena la intimación de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que el rechazo del recurso de reposición interpuesto se impone.-En atención al interés económico comprometido en el decisorio recurrido, no ha lugar al la apelación subsidiariamente interpuesto (art. 242 C.Proc.)..."

*"Mancini, Juan c/ Sukaczer, Lidia Aída s/ daños y perjuicios" - Juzgado Civil 74 – Expte. N° 112.006/2004. 02.12.14.*

Y VISTOS: Para resolver el recurso de reposición articulado a fs.152 vta., cuyo traslado no fuera contestado, contra la providencia de fs.142.-----  
CONSIDERANDO: I) Frente a la intimación cursada a la demandada y aseguradora al pago de los honorarios del mediador (cfr. fs. 142), ello provocó que Caja de Seguros S.A., por apoderado exteriorizara su resistencia por considerar no haber sido condenada en costas, como así también que aquél – el mediador- "...no resulta alcanzado por lo dispuesto en el art. 77 del CPCCN" (cfr. fs. 152vta.).II) Si bien es cierto que, por providencia de fs. 116, por demás consentida, se dispuso decretar la caducidad de la instancia, imponiéndose en dicha oportunidad las costas a cargo del accionante, no puede sortearse que la mediación se ha cumplido teniendo en cuenta el interés de ambas partes, de ahí que en atención a que éstas están obligadas en forma solidaria, considero que al mediador le asiste el derecho a pretender como lo hace. A mérito de ello, y desde que los fundamentos vertidos no logran alterar lo ha dispuesto, el andarivel recursivo que intentó esgrimirse no podrá merecer acogimiento favorable.-Por ello, RESUELVO: No hacer lugar a la revocatoria interpuesta. Costas por su orden atento no mediar contradictor. Concédase el recurso de apelación subsidiariamente articulado, y por encontrarse sustanciado, elévense los autos al Superior.

Fallo de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala H

///nos Aires, 30 de marzo de 2015

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: Declarar inadmisibile la apelación concedida en la presente causa contra lo resuelto a fs.142. Regístrese y notifíquese al mediador a su domicilio electrónico constituido en autos, y a la citada en garantía de conformidad con lo establecido en el punto II) B) del presente. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. N° 15/2013 y 24/2013

CSJN) y devuélvase”. SEBASTIÁN PICASSO - LILIANA E. ABREUT DE BEGHER - CLAUDIO M. KIPER

*“Falconi, Martín Hernán c/ Scasso, Leandro Esteban s/ daños y perjuicios” - Juzgado Civil N° 94 – Expte. N° 62.564/2009 - 17.05.13.*

En las presentes actuaciones el mediador Glucksmann pretende el cobro de sus honorarios (\$1200 más IVA), la citada en garantía, no condenada///nos Aires, 17 de mayo de 2013 en costas se opone por las razones que a fs. 247 esgrime En esta etapa procesal corresponde resolver si asiste derecho al mediador a pretender el cobro de sus emolumentos por parte de la vencedora en autos. Conforme fuera resuelto en autos “Ginanni S.R.L. c. Obrinter S.R.L. • 04/06/1999” en tanto la mediadora no participó de los términos del convenio arribado a fs. 249/250. Luego, siendo que su actuación se cumplió en interés de ambas partes, con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, las partes, por consiguiente están obligadas en forma solidaria al pago de los honorarios de la misma. Y puede, en consecuencia, ejercitar sus derechos por la totalidad del monto de los mismos contra cualquiera de las partes obligadas al pago, sin perjuicio de que aquéllas puedan repetirse entre sí en la proporción que corresponda Entiendo pues, que asiste derecho a intimar en la forma en que se realizó, máxime teniendo en cuenta el carácter alimentario del crédito en cuestión. En consecuencia, hágase saber a la citada en garantía que deberá depositar la totalidad de los honorarios del mediador Sr. Glucksmann (\$1200 más IVA) en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese. Firmado CECILIA YOLANDA FEDERICO- Jueza.

*“V.S.M. C/ S., M.A. s/ alimentos. “(Sentencia Interlocutoria – CNCiv, Sala F – N° de recurso: F297952. (Fecha 15.06.00)*

“En tanto la mediadora no participó del convenio celebrado por las partes y que su actuación se cumplió en interés de ambas partes, con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, las partes están obligadas en forma solidaria al pago de sus honorarios.

*“SADAIC c/La Salsera S.R.L. y otro s/sumario “ -CNCiv., Sala K, 16.04.01.*

“Si nada se pactó sobre el curso de las costas en el acuerdo que puso fin al litigio, se presume que ellas lo son por su orden y las comunes por mitades; y

en esa hipótesis los honorarios de la mediadora deberán ser soportados por las dos partes, puesto que la mediación se trató de un trámite común a ellas”.

*“Bozzi, Gustavo Leonardo c/ Manfico S.A. s/ sumarísimo” -Juzgado Comercial N° 06 – Secretaría N° 12 – Expte. N° 45.001/08 - 18.03.14.*

1°) Entiendo pertinente señalar, en primer término, que las costas por su orden se soportan; las propias por cada parte y las comunes por mitades. En ese contexto, no puede soslayarse que los honorarios del mediador resultan gastos comunes.-Tratándose de un caso en el que la actora desistió de la acción y del derecho en función de un acuerdo transaccional celebrado extrajudicialmente (v. copia en fs. 88) y en tanto las partes conjuntamente solicitaron la distribución de las costas en el orden causado (v.fs. 83), no advierto motivo alguno para decidir del modo que propone la demandada. Por ello, desestímase la revocatoria deducida a fs. 126

2°) Tampoco admitiré la apelación subsidiaria, por cuanto el importe del gravamen material implicado en el recurso es inferior al monto mínimo necesario para la audibilidad de la apelación, que asciende a \$ 20.000 (cpr 242, texto ordenado por la ley 26.536).

Consecuentemente, deniégase la vía recursiva. Firmado MARTA G. CIRULLI. Juez.

(

*“Miniphone S.A C/ Selser, Carlos s/ sumario” - Expte. N° 032165 ,Juzg. Nac. Com.N° 18, 29/12/05,*

Y VISTOS: e manera que independientemente del resultado que tal proceder arroje, lo cierto es que la actuación del mediador se presume que ha sido cumplida en el interés de ambas partes. Emparentado con lo anterior, tratándose de una retribución de carácter alimentario, cabe concluir en que la mediadora se encuentra habilitada para perseguir el cobro de sus emolumentos respecto del aquí actor, sin perjuicio del reembolso que, a su turno, pudiera pretender respecto del condenado en costas

4. Atento las consideraciones vertidas, RESUELVO: Desestimar la revocatoria petitionada de la providencia de fs. 73, y conceder en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto (art. 243 párrafo segundo C.P.C.C.), el que se lo tiene por fundado con la presentación de fs. 76/78 (art. 248 CPCC) y contestado mediante el escrito en vista

Distribuir las costas de la incidencia por su orden, atento el derecho con que pudo creerse a resistir la requisitoria la accionante. Notifíquese por cédula o personalmente. Rafael F. Barreiro. Juez.

*“Fonseca, Ricardo Norberto c/ La Cabaña S.A. s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ les. o muerte)”*, Juzg.N.Com. N° 18, 30/09/10.-

AUTOS Y VISTOS: Si bien la carga de naturaleza solidaria no se encuentra estipulada legalmente en lo que hace a los honorarios del mediador; en casos como el de autos, en que el condenado en costas se encuentra amparado por el beneficio de litigar sin gastos, ello conduciría a una solución disvaliosa, en cuanto la actividad del mediador se tornaría eventualmente gratuita.- Por ello, siendo que la actividad de la mediadora, de carácter prejudicial y obligatoria, se presume cumplida en beneficio de ambas partes, con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, considero que las partes se encuentran solidariamente obligadas al pago de los honorarios de aquélla; sin perjuicio que las mismas puedan repetirse entre sí la proporción que corresponda.- Corolario de lo expuesto, intímese a la demandada para que, dentro del quinto día de notificada, deposite en autos la suma de \$1.200 en concepto de honorarios de la mediadora María Cristina del Rosario Deponte Lascano, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFIQUESE.- GUILLERMO J.BLANCH. Juez.

*“Banco de la Provincia de Córdoba c/ Zurita Almirón, Ana Noemí s/ ordinario” - Exp. 026892 -Juzgado Comercial N° 22, Secr. 44, 07.11.09.*

Y VISTOS a fs. 246/247 se presenta la actora solicitando revocatoria de la intimación dispuesta a fs. 245 por la que se la intima a abonar los honorarios de la mediadora. Apela en subsidio. Aparte de distintas consideraciones que realiza, manifiesta que no le corresponde en definitiva el depósito de los honorarios de la Dra. Veracierto, pues su parte no ha sido condenada en costas. Contesta a fs. 252/253 la mediadora, pidiendo el rechazo de la revocatoria intentada por la parte actora entendiendo que la mediación se realiza en beneficio de ambas partes

Ahora bien, conforme he sostenido con anterioridad, la actuación del mediador beneficia a ambas partes, aún a la no condenada en costas, de allí que estimo razonable que la actora atienda el pago de los emolumentos de la mediadora con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, estando ambas las partes obligadas en forma solidaria al pago de los honorarios de aquella (conf."MERCK QUIMICA ARGENTINA S.A. C/ MARTINEZ DE PRA MARIA G. S/ Ordinario" expte 041822 de la SECRETARIA N° 43, del 23/12/2008; autos: GINANNI SRL C/ OBRINTER SRL. (LL 1999-E 489) - Mag.: MIGUEZ - JARAZO VEIRAS - PEIRANO - Fecha: 04/06/1999). Ello, claro está, sin perjuicio de poder repetirlo del condenado en costas Costas por su orden atento la naturaleza del planteo y la forma en que se resuelve. ASI DECIDO. Notifíquese. Margarita R. Braga. Juez.

*“Ginanni S.R.L. c/ Obrinter S.R.L.”CNCom, Sala A, 4/06/99.*

Como la mediadora no participó del convenio celebrado por las partes y su actuación se cumplió en interés de ambas partes con prescindencia del resultado final del pleito y con independencia del curso de las costas, las partes están obligadas en forma solidaria al pago de los honorarios de la misma.  
MIGUEZ - JARAZO VEIRAS – PEIRANO

### **Prescripción.**

*“Moreno, María Gabriela c/ Cerro Bayo S.A. s/ ejecución de Honorarios – Mediación” -43822/2016 –Juzgado Civil N° 19 -*

En cuanto a la excepción de prescripción, es dable señalar que, como bien afirma la ejecutante, no resulta aplicable a los mediadores el plazo bianual previsto por el art. art. 4032, inc. 1º, del Código Civil.

Ello así pues aquéllos no se encuentran enumerados entre los sujetos alcanzados por inc. 1º de dicho precepto (“jueces árbitros o conjueces, abogados, procuradores, toda clase de empleados en la administración de justicia...”), a lo que cabe añadir que tampoco rige cuando se trata de trabajos extrajudiciales.

Así, cuando la deuda se tornó exigible resulta de aplicación el plazo genérico previsto por el art. 4023 del Código Civil y al momento de interponer la ejecución el quinquenal receptado por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, computado del modo indicado por el art. 2537 del citado ordenamiento.

En este orden ideas, considerando que la última audiencia de mediación se celebró el día 27/12/13, que el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el día 1/08/15 y que la presente ejecución se promovió el día 15/07/16 se concluye que no ha operado el plazo de prescripción previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial, de aplicación al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 2537 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto, se rechazará defensa de prescripción opuesta por el ejecutado  
(botón a fallo)

#### **4) APLICACIÓN DEL ART. 730 DEL C.C.C.N.**

**Los honorarios de los mediadores, aunque sometidos a la finalización del proceso judicial se encuentran determinados por fuera del proceso judicial en los términos del art. 27 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.951 e importan un derecho adquirido que no participa del supuesto contemplado en esa norma (art. 730 del C.C. y C).**

*“Taborda, Carlos Alberto y otro/a c/ Lezcano, Diego y otros s/ daños y perjuicios automotores c/ les. o muerte (Exc. Estado) -Fecha inicio: 17/12/2013 -Nº de receptoria: San Nicolás - 3819 – 2013 -Nº de causa: 108856*

19/09/2016 - HOMOLOGACION - SOLICITADA / SE PROVEE

San Nicolás, de septiembre de 2016

I.- Atento al convenio celebrado por las partes a fs. 699/706 y lo dictaminado por la Sra. Asesora de Incapaces en el escrito que antecede, en los términos del art. 308 del C.P.C., corresponde homologar el mismo. REGISTRESE. NOTIFIQUESE y colóquese nota en dicho convenio.

II.- Conforme se solicita, líbrese por Secretaría oficio electrónico al Bco. Pcia. de Bs. As., Suc. Tribunales, para que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de autos y orden de la suscripta, en la que oportunamente se depositará el monto indemnizatorio correspondiente a la menor de edad Luciana P. Cuevas (\$140.000). Asimismo, hágase saber al oficiado, que una vez efectivizado el depósito, coloque dichas sumas a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días, hasta tanto se denuncie el destino que se dará al mismo.

III.- Atento lo pactado y solicitado por las partes, regulo los honorarios de los Dres. Luis. A. Passaglia, Rafael V. Nozzi, Hugo E. Lima, Leandro F. Colabella y Rosario Dell Agnolo, en las sumas de ochenta y cinco mil, ochenta y cinco mil, cuarenta y siete mil seiscientos, veintitrés mil ochocientos y veintitrés mil ochocientos pesos, respectivamente (art. 14, 16, 21 y 25 del dec. ley 8904/77). Adiciónese el porcentaje de ley e IVA correspondiente.

Asimismo, regulo los honorarios de los peritos Psic. Gladys N. Silveyra, Ing. María C. Quarti y Juan B. Tapia en las sumas de diez mil ciento cincuenta, ocho mil quinientos y veinticinco mil quinientos pesos, respectivamente (Res. 1092/80, art. 5 tít. II Dec. Ley 69/95 y art. 7, Dec.-ley 6732/87) Adiciónese el porcentaje de ley respecto del Dr. Tapia. REGISTRESE. NOTIFIQUESE al Sr. Titular de la Oficina del Departamento de Cobro de Honorarios de Peritos Oficiales y Ejecución de Tasa de Justicia Dtal., Dr. Lucas M. Mantelli - 25 de Mayo nº 25 - ciudad (Ac. nº 1870/79 y 100/96 de la SCJBA).-

Y regulo los honorarios de los mediadores intervinientes, Dres. Agustina Gruffat, María F. Assef, Julio C. Carignano, Ricardo S. Mazzolini, Esteban J. Perassolo, Mirta R. Zanini y Romina R. Gismondi, en las sumas de diez mil

doscientos veinte, trece mil setecientos noventa y siete, diez mil doscientos veinte, dieciséis mil trescientos cincuenta y dos, once mil doscientos cuarenta y dos, diez mil setecientos treinta y uno y once mil doscientos cuarenta y dos pesos, respectivamente. (art. 31 de la ley 13.951 y arts. 27 y 28 del dec. reg. 2530/10) Adiciónese el porcentaje de ley.-REGISTRESE. NOTIFIQUESE

A lo demás requerido, previo practíquese por Secretaría la liquidación de la tasa y sobretasa de justicia a abonar en autos.- Amalia Fernández Balbis - Juez Civil y Comercial

Sra. Jueza: Por mandato judicial, practico la liquidación preordenada.-

\*Tasa de justicia: \$18.700 (2,2% s/monto transacción).

\*Sobretasa de justicia: \$1.870 (10% S/monto tasa).

TOTAL: \$20.570.-

Secretaría, de septiembre de 2016.

Daniel Civilotti Auxiliar Letrado

San Nicolás, de septiembre de 2016.

IV.- Téngase presente la liquidación que antecede y atento al pedido de aplicación del art. 730 del C.C. y C. formulado, corresponde limitar la extensión de la responsabilidad por el pago de las costas hasta la suma de \$217.642,50, que surge de calcular el 25% del monto convenido (\$850.000), con más la suma liquidada precedentemente en concepto de Tasa y sobre Tasa de Justicia (\$20.570), que por integrar la condena, debe ser considerada para determinar el tope.

V.- En lo restante planteado, no resulta procedente el pedido de inclusión de los honorarios regulados a los mediadores intervinientes a los efectos del prorrateo, advierto que dicha norma refiere expresamente a su aplicación a honorarios en primera y única instancia, circunstancia que frustra la viabilidad de introducir los propios del ámbito de una actuación en etapa prejudicial, teniendo en cuenta que la mediación constituye un modo alternativo para la solución de conflictos al que las partes deben someterse obligatoriamente, como condición previa para habilitar el proceso judicial.

En tal sentido, destaco que los honorarios de los mediadores, aunque sometidos a la espera de la sentencia condenatoria en costas, o como en los presentes, a la finalización del litigio por acuerdo de las partes, se encuentran determinados por fuera del proceso judicial en los términos del art. 27 del Decreto Reglamentario de la Ley 13.951 e importan un derecho adquirido (conf. Excma. Cámara Pra. Dptal. RSI 75/118, 12/4/16), que no participa del supuesto contemplado en esa norma (art. 730 del C.C. y C).Firme la presente, se procederá al prorrateo pertinente. Amalia Fernandez Balbis Juez Civil y Comercial

**Tanto el art. 505 del C.C.N. como el actual art. 730 del C.C.C.N. atentan contra el derecho de propiedad de los profesionales y por lo tanto**

**inconstitucional. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional).C.C.N. resultan atentatorios del derecho de propiedad de los profesionales.**

*“Ramírez, Adolfo Argentino c/ Gutiérrez, Juan Carlos s/ daños y perjuicios (Acc. Trans. c/ les. o muerte) “ – Juzgado Civil N° 61 - 77202/2007 – 07.09.16.*

I. Corresponde en primer término resolver acerca de la Inconstitucionalidad de la ley 24.432 planteada a fs. 574/575 por la mediadora María Gabriela Moreno y cuyo traslado respectivo se contestara a fs. 586/589 por la citada en garantía FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

II. En apoyo a su postura la incidentista manifiesta que sus honorarios, fijados a fs. 490 vta., confirmados por la Cámara de Apelaciones a fs. 544, se encuentran firmes y por ende incorporados a su patrimonio. Alega que la reducción importa un menoscabo a sus derechos de propiedad e igualdad amparados por los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III. En su respuesta la aseguradora pide el rechazo de dicha solución alegando que el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación reproduce casi en su totalidad el art. 505 del Código de Vélez. Tilda de improcedente la inconstitucionalidad de la norma solicitada por la mediadora desde que no demuestra que la misma resulte contraria a la Constitución Nacional, no precisa el gravamen que le ocasiona, para concluir afirmando que no basta las referencias abstractas o genéricas que vierte en tal sentido para descalificar el precepto impugnado.

Oído el Sr. Fiscal a fs. 591/592, quedan los autos en condiciones de resolver.

IV. En primer lugar es dable aclarar que “La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye, como reiteradamente se sostiene, la más delicada de las funciones susceptibles de ser ejercidas por un tribunal de justicia, y es un acto de suma gravedad inconstitucional, debiendo ser considerado como la

‘última ratio’ del orden jurídico. También es sabido que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos, sino limitados por las leyes reglamentarias en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 -ahora 75- de la Constitución) lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (Fallos 132: 360; 188:105; 249:252; 311:1565; 315:952). El límite de tal reglamentación es la razonabilidad: siendo las leyes razonables no son susceptibles de impugnación constitucional (Fallos 304:319, 1524; 314: 1376; 315:



2804). Sobre la base de los precedentes de la C.S.J.N. puede decirse que la razonabilidad de la reglamentación depende de su adecuación al fin de la ley (Fallos 243:467 y sus citas; 299:428; 310:495; 314:1376); así, la ley no es pasible de tacha constitucional en tanto no se aparte manifiestamente del texto constitucional (Fallos 320:875) o consagre una iniquidad manifiesta (Fallos 283:98; 297:201; esta Sala

expte. n° 67588/04 del 4-XI-2008). Conf. – CNCIV - SALA I Expte.n° 27890/2008 - “L. J A c. G. J M. s/ daños y perjuicios” - 24/02/2015V.- Sentado lo expuesto, se puede apreciar que el actual art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (concordante a lo que establecía el anterior art. 505 del Código Civil, modificado por el art. 1° de la ley 24.432), establece que ... “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

La norma al igual que su antecedente sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados, mas no respecto de su cuantificación. “Además y de conformidad con sus antecedentes parlamentarios, el objeto de la norma es asegurar el acceso a la justicia de todos los sectores de la población que con frecuencia ven dificultado el ejercicio de sus derechos debido a la onerosidad de los honorarios profesionales y demás gastos del proceso” (conf. “Código Civil y Comercial de la Nación, Analizado, Comparado y Concordado”: Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, año 2015 T° 1, pág. 468). En este sentido y si bien se ha sostenido en algunos casos que la limitación establecida por el artículo 505 del Código Civil no importa una restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio (Conf. Cámara Nac. Civ., Sala I, I 027890 L., J.A. c/G., J.M. s/Daños y Perjuicios, 24-02-2015), lo cierto es que en otros supuesto se ha resuelto que el art. 505, Cód. Civ., reproducido en el art. 730, Cód. Civ. y Com., y los arts. 1 y 8, ley 24.432, en cuanto limitan la responsabilidad por costas no pasan un examen de constitucionalidad ni de convencionalidad, pues es repugnante a la Constitución y al derecho a una indemnización adecuada (art. 1740, Cód. Civ. y Com.) (conf. CNCiv, Sala I, del voto del Dr. Liberman - 11/10/2015- “Driz, Víctor Matías c. Aconcagua Transportes SRL s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), Publicado en: LA LEY 01/04/2016, Cita Online: AR/JUR/75101/2015).

VI.- En la especie se observa que la base regulatoria prevista en la providencia de fs. 490 asciende a la suma de \$122.158 y que el tope establecido por la

norma aludida arroja la suma de \$30.539,50. Por otra parte la sumatoria de los honorarios regulados a los profesionales alcanzan la suma total de \$31.700 (v. fs. 544) y equivalente al 3% en concepto de tasa de justicia a la cantidad de \$3.664,74 (que ya fue ingresada a fs. 483). Es decir, que la sumatoria de los rubros, en definitiva, excede el límite previsto en la norma en la suma de \$4.825,24. Ahora bien, si conforme la norma aludida la parte condenada en costas se encuentra exenta de abonar lo que exceda del 25%, más allá que se reconocería de esta manera un beneficio al deudor condenado en tanto se vería privilegiado con su crédito, las retribuciones fijadas de acuerdo a las pautas arancelarias vigentes serían mermadas. A esto, debe sumársele que si - como en el caso - la actora actúa con el beneficio de litigar sin gastos, existiría imposibilidad de perseguir el cobro contra esta y por ende tampoco podría conseguir satisfacerlos. En consecuencia, considero que en este supuesto el planteo debe tener favorable acogida.

En este aspecto se ha sostenido que resulta claramente atentatoria del derecho de propiedad de los profesionales y, por tanto, inconstitucional. Más allá que, como señalaran diversos tribunales (incluyendo la Corte Suprema) y autores, el crédito real del profesional estaría supeditado a la cantidad de intervinientes y al resto de las costas generadas por la contumacia del deudor. (conf. CNCiv, Sala L, del voto del Dr. Liberman -11/10/2015- "Driz, Víctor Matías c. Aconcagua Transportes SRL / daños y perjuicios (acc. trán. c/ les.o muerte), Publicado en: LA LEY 01/04/2016, Cita Online: AR/JUR/75101/2015).

Para finalizar es prudente remarcar que, en virtud de la garantía constitucional de la razonabilidad, toda norma debe contener pautas que se compatibilicen con los fines constitucionales, con los valores y con la protección de los derechos y garantías que emanan de la Constitución Nacional. En resumen, entiendo que en el caso particular, la aplicación del límite previsto por el art. 505 del Código Civil (hoy 730 del CCyC), no resulta razonable. Por tanto, cabe concluir así que la norma sustantiva que se cuestiona, comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invade potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional). De modo tal que su aplicación afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14bis., 16 y 17 de la Constitución Nacional." (CNCivil – Sala "K" Expte. Nro. 91.538/2005 - "D., L. B. c/ Microomnibus General Pacheco S.A. y otros s/ daños y perjuicios). Por lo expuesto, normas, doctrina y jurisprudencia citadas, y oído el Sr. Fiscal, RESUELVO:

1. Declarar al supuesto de autos la inaplicabilidad que establece el artículo 505 del Código Civil, -replicado en el art. 730 del Código Civil y Comercial (conf. asimismo arts. 1º y 3º del C.C.y.C.-Ley 26.994), y dejando establecido, en consecuencia, que las costas en su totalidad, deben recaer sobre la demandada y la citada en garantía, quienes han sido condenados en tal sentido.

2.- Regístrese y notifíquese a las partes y a los profesionales intervinientes mediante cédula y al Sr. Fiscal en supúblico despacho a cuyo fin, remítansele las actuaciones.-Fecha de firma: 07/09/2016 Firmado por: MARIA MARCELA VIANO CARLOMAGNO, JUEZ

**Se declara la inconstitucionalidad del art. 505 C.C. reproducido por el actual art. 730 del C.C.C.N. en cuanto establece un límite a la responsabilidad por costas.**

*Driz, Víctor Matías c. Aconcagua Transportes SRL s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) • CNCiv, sala L - 25/11/2015*

Vistos: I. Contra la resolución de fs. 808/811 fundó su apelación a fs. 814/815 el Dr. E. F. R. la que fue contestada a fs. 824/826 por la demandada y la citada en garantía. A fs. 832 se expidió el Sr. Fiscal General.

II. En el pronunciamiento apelado, el Sr. Juez de la instancia anterior desestimó los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la ley 24.432 con la consecuente limitación del art. 505 del Cód. Civil anterior, y la referida al art. 61 de la ley 21.839.

Como acertadamente sostiene Echevesti en su comentario al citado artículo 505 —reproducido en términos casi idénticos en el artículo 730 del Cód. Civil y Comercial actualmente en vigencia—, no se requieren sutilezas para concluir que ese artículo constituye una directiva de carácter procesal y de policía del ejercicio profesional en materia de retribuciones, las que resultan ajenas, en principio, a este orden normativo y claramente invasora de las jurisdicciones locales (art. 121, Constitución Nacional), por lo que no está exenta de razonables planteos de constitucionales (cfr. Echevesti, Bueres - Highton, “Código Civil y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 2 - A, Ed. Hammurabi, p. 70).

En el mismo sentido, se ha entendido que si bien el párrafo final del artículo 505 tiene por finalidad limitar el costo de litigiosidad y reducir el monto de los honorarios profesionales, el tope es seriamente cuestionable desde el punto de vista constitucional, pues avanza sobre materias como las costas judiciales, cuya regulación es privativa de las provincias (cfr. Pizarro - Vallespinos, “Obligaciones, 2, Ed. Hammurabi, p. 609/610).

III. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el criterio adoptado por esta Sala en los autos: “Polo, Nadina c. Alba, Susana Beatriz” del 18/07/2014, corresponde revocar lo concerniente a la aplicación del artículo 505 del Cód. Civil, que resulta inconstitucional.

IV. En cuanto al tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839, se aprecia que el asunto deviene prematuro en esta oportunidad si se

toma en cuenta la decisión que se propone en el considerando anterior, la oportunidad del depósito y dación en pago de fs. 755 y la forma en que se planteó el asunto a fs. 759, por lo que nada corresponde decidir sobre el tópico.

V. Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, el tribunal por mayoría resuelve: Revocar lo decidido a fs. 808/811, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del art. 505 del Cód. Civil anterior. Diferir lo concerniente al art. 61 de la ley de arancel para su oportunidad, con costas de alzada en el orden causado por tratarse de una cuestión en la que no existe jurisprudencia uniforme (arts. 68, 2do. párrafo, 69 y ccs del Código Procesal). Regístrese, notifíquese conforme con las Acordadas 31/2011 y 38/2013 de la C.S.J.N, y póngase en conocimiento del Centro de Información Judicial de la C.S.J.N. en la forma de práctica y oportunamente devuélvase en la forma de estilo. — Víctor F. Liberman (Por sus fundamentos) — Marcela Pérez Pardo (En disidencia). — Gabriela A. Iturbide.

Ampliación de fundamentos del doctor Liberman:

I. El progresismo bien entendido empieza por la casa de los demás.

Es bueno que se hable de los derechos humanos. Pero es mejor cuando la palabra se traslada a hechos, a realidades.

La ley 24.432, dictada en un contexto económico y político que muchos quieren olvidar, intenta disminuir el costo de litigar que, fundamentalmente, pesa sobre deudores institucionales. Al frente: el Estado (que debería ser el primero en afianzar la justicia y promover el bienestar general). En el mismo pelotón de sujetos demandados por indemnización de daños: las aseguradoras, las ART, los bancos y otros más que cuando son acreedores cubren bien (en exceso, a veces) su patrimonio con previsiones legales o convencionales. Privilegia también a los patrones frente a demandas de los trabajadores. Así lo reconoce el supremo tribunal nacional cuando admite, citando el mensaje del Poder Ejecutivo, “que la normativa cuestionada (el art. 277, LCT) tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar el deudor (conf. causa B.1255.XXXVI, citada). Esa decisión se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad” (el destacado es mío). Según el tribunal, es cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso la elección entre ése u otros medios posibles conducentes para tales objetivos (CSJN, 27/05/2009; “Villalba”; Fallos: 332:1279).

Del otro lado están los acreedores. En lo que nos compete —como el caso de autos— no veo aves de rapiña sino personas de carne y hueso dañadas injustamente en su integridad o patrimonio. Personas que necesitan el amparo de la justicia. Es a estos a quienes quiere desalentar: al desprotegido la ley le carga más desprotección. Y desalentar a los abogados, mediadores imprescindibles entre los derechos de las personas y su reconocimiento

judicial. Las víctimas y sus abogados son estigmatizados por la ley: son quienes perjudican el nivel de eficiencia y la competitividad del sistema económico en su conjunto; hay que reducir el “costo argentino” (del Mensaje al Congreso del proyecto de la ley 24.432). Ahora lo reitera el Cód. Civil y Comercial.

Si bien el sistema argentino de carga de gastos de litigación no es el único en el mundo, es el que tenemos; y no es materia de debate en estos momentos. Quien pierde un juicio, como principio, debe pagar las costas causadas. Más allá de que, en pleitos de resarcimiento de daños por ilícitos, muchos demandantes acuerden resignar parte de su acreencia (la que se reconociere) en pactos de cuota litis. Esto tampoco entra en la discusión, y en general es la única manera de que los dañados tengan asesoramiento y patrocinio letrado sin adelantar dinero; y, correlativamente, los abogados se juegan su ciencia y tiempo a suerte y verdad.

Es sumamente llamativo (vuelvo a lo del progresismo bien entendido) que la Corte Suprema nacional haya convalidado este inicuo expediente supuestamente destinado a reducir la litigiosidad. Litigiosidad que, además de tener otras causas, no parece haber logrado reducir.

Reza el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica que todas las personas son iguales ante la ley y gozan, sin discriminación, de igual protección de la ley. Algo así dice también el art. 16 de la Constitución nacional. Sin embargo da la impresión de que algunos son más iguales que otros. Y curiosamente, en este tema, para la ley argentina (y la jurisprudencia) son más iguales —son privilegiados— los sujetos institucionales que los sujetos humanos. Resultan privilegiados los incumplidores y sus abogados. Insólito y absurdo.

II. Se dice siempre que la declaración de inconstitucionalidad es acto judicial de trascendencia suma. Pero esa declaración no se hace en abstracto sino en relación a su aplicación al caso concreto.

Truncar una indemnización de daños personales no me parece cuestión menor. ¿Acaso no se hablaba de “reparación integral” y ahora en el CCyC de que “la reparación del daño debe ser plena” (art. 1740)?

Tampoco es cuestión menor tronchar un crédito de naturaleza alimentaria en un 25%, como es el honorario de un profesional. Frente a estas dos posibilidades, la declaración de inaplicabilidad al caso por inconstitucionalidad de la ley a todas luces me parece una cuestión menor.

Se trae a colación un discutible criterio de la Corte Suprema referido a la confiscatoriedad de mermas económicas mayores al 30%. ¿Y si la quita fuera del 29,5%, o del 29, o 28? ¿Por qué no sería confiscatorio y absurdo regalar al deudor condenado judicialmente un 25% del crédito? Un cuarto del honorario de un profesional. (Dejo de lado el argumento de que puede cobrarlo al cliente dañado porque me parece tan ilógico y escandaloso que ni siquiera merece más réplica.)

En la especie, el estipendio del abogado recurrente por su actuación en primera instancia fue regulado en \$55.800 (fs. 743); según el prorrateo que hizo la aseguradora condenada en costas le corresponde sólo \$41.443,88. La quita sería equivalente a un 25,72%.

Transcribo parcialmente a continuación un precedente de esta Sala en otra composición (Flah-Liberman) (CNCiv., Sala L, 18/07/2014, “Polo c. Alba”, exp. 98.251/2007), en ausencia circunstancial de la doctora Pardo:

“Como lo sostiene Ure, hacer soportar el abono de ese segmento a la parte que tenía razón, defendió su derecho y debido a la actitud de su contraria se vio impulsada a promoverle un juicio que ganó con costas, resulta manifiestamente repugnante al más elemental concepto de lo que es justo, más todavía si se piensa que correlativamente, esa carga extra que se vería compulsado a asumir el triunfador se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor (Ure, Carlos Ernesto, “La Corte y el tope del 25%....”, LA LEY, t. 2009-F, pág. 95).

“Como también explica el mismo autor, sostener que un trabajador intelectual como lo es el abogado, debiera dejar de ser retribuido parcialmente por los servicios prestados, tarifados por los magistrados, simplemente por inexistencia de deudor, vulneraría de manera grosera derechos constitucionales absolutamente básicos. Si esos honorarios fueron calibrados como consecuencia de parámetros legales objetivos (ley de arancel), cuáles podrían ser las razones para que una porción de ese salario no se abone y parte de la tarea se convierta en gratuita.

“Desde otro punto de vista, el 25% es el porcentaje máximo que por la norma cuestionada debe en principio soportar el condenado en costas. Si el vencedor no pudiese invocar el tope aludido frente al propio profesional que lo asistió — por el remanente de la regulación que excede el tope del art. 505 del Cód. Civil—, se reconocería un mejor derecho al deudor que incumplió la obligación que a su acreedor, siendo esto jurídicamente inaceptable. Lo cierto es que la desigualdad perjudicaría a aquél que, por haber ganado el juicio, tiene, al menos la presunción a su favor de tener la razón (del voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci en el fallo publicado en LA LEY, t. 1997-B, pág. 663 y siguientes, n° 95.282).

“La ley 24.432 se insertó claramente en un proceso de cambio económico cuyos mentores atribuyeron erróneamente el alto costo argentino al sistema jurídico y sus operadores (conf. Kemelmajer de Carlucci, su voto en SC Mendoza, Sala I, 08/07/1996, JA, 1996-IV-365 y LA LEY, 1997-B-666).

“Esta forma economicista de desalentar el acceso a la jurisdicción, ha merecido cantidad de críticas. Cabe remitir al estudio crítico y citas de la jurista mendocina.

“En la especie, resulta claramente atentatoria del derecho de propiedad de los profesionales y, por tanto, inconstitucional. Más allá que, como señalaran diversos tribunales (incluyendo la corte mendocina) y autores, el crédito real del

profesional estaría supeditado a la cantidad de intervinientes y al resto de las costas generadas por la contumacia del deudor.

“Qué decir de los consultores técnicos que pueda designar —que incluye en su cuenta— y que también engrosan el 25 % señalado.

“La norma cuestionada (art. 505 del Cód. Civil), comporta lisa y llanamente una disminución de la remuneración profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción. Su inconstitucionalidad también es manifiesta, ya que invadió potestades propias de las diversas provincias, que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 de la Constitución Nacional).

“Estamos en presencia de una norma cuya aplicación en este caso afecta lo preceptuado por los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional.”.

III. Expresé más recientemente en disidencia (CNCiv., Sala D, 19 5-15, “Constenla c. Banco Credicoop”, exp. 24.171/2010) que “[H]ay cuerpos normativos, como la ley 24.432, que protegen a los deudores (en especial a los deudores institucionales como el Estado, las aseguradoras, bancos, etc.). Hay también normas muy anteriores protectoras del honorario profesional, indudablemente un crédito de naturaleza alimentaria.

“Cuando entran en colisión, una primera pregunta a hacerse el intérprete es cuáles prevalecen. Este interrogante, estando a las decisiones de la Corte Suprema —contra la opinión de varios tribunales inferiores y abundante doctrina autoral— es contestado considerando axiológicamente superior la protección del deudor.

“Una segunda pregunta consiste en si esta prevalencia se mantiene en cualquier circunstancia. Cualquier circunstancia en que el deudor invoque el beneficio, aun cuando su conducta sea disfuncional, desarreglada a la ley como un todo, perjudique injustificadamente al acreedor por honorarios, o resulte francamente abusiva.

“Retornamos al primer interrogante. Curioso el argumento de la Suprema Corte federal (citado por la Fiscalía General de Cámara a fs. 627) acerca de la posibilidad de que el letrado pueda reclamar a su patrocinado el excedente de su crédito. Pero viene al caso que —como dice el alto tribunal— de no existir esa posibilidad se desconocería un derecho creditorio y, en la práctica, una efectiva reducción de los honorarios profesionales, resultando ajeno al propósito del precepto.

“Si no fuese lamentable la tergiversación de supuestos fines del legislador con instrumentos normativos (y argumentos falaces para su logro) es francamente contrario a la lógica que, a través de una norma que obliga indirectamente a cercenar la reparación plena de daños (sea en la órbita civil o laboral, o cualquiera sea), ese tope propenda “a facilitar el acceso a las personas con menores recursos económicos”. Esa ley (24.432) de los ahora denostados “años noventa” ha sido reiterada en el Cód. Civil y Comercial ley 26.994 (art.

730). Y la realidad indica que su finalidad era y es “no agravar” —acotar, limitar, achicar— la responsabilidad por costas de los conocidos deudores institucionales: en primer lugar el Estado, después —entre otros— las aseguradoras.

“Y, lejos de morigerar los índices de litigiosidad (cito la cita de fs. 628), es sabido que limitar la responsabilidad de los deudores institucionales los incita al incumplimiento, obliga a los acreedores a acudir a la justicia y, ante los estrados, aquéllos demoran los trámites y el pago de la condena al límite de lo posible. (...)”

“Esta forma economicista de desalentar el acceso a la jurisdicción, ha merecido cantidad de críticas. Es más, se ha expresado varias veces, y así titula un comentarista que “(E)l art. 505 parte 2ª C Civ. (es) Una norma que debe derogarse” (Julián E. Anastasio, en “Honorarios profesionales”; J. A. 2005-II-1134). Para Ure es una norma absolutamente desatinada que se incorporó con carácter general al art. 505 del Cód. Civil y al 277 de la ley de contrato de trabajo. Sea como fuere que se aplique, entiende que es violentamente inconstitucional (“La Corte y el tope del 25% de los artículos 1º y 8º de la ley 24.432”, por Carlos Ernesto Ure; LA LEY 2009 F, 92).” (...)

“En lo atinente a la letrada apoderada de la actora, quizás conozca bienes sobre los que ejecutar su saldo de 35%. Y la accionante gananciosa debería soportarlo hasta el tercio de los valores que hubiese recibido (art. 84 del C. Procesal). Sin embargo me parece repugnante a la Constitución y al derecho a una indemnización adecuada (arg. art. 1740, CCyC ley 26.944; art. 1083, Cód. Civil ley 340) reducir la reparación alimentaria obtenida tras un largo pleito (más de 4 años hasta el pago) sólo para beneficio patrimonial del contumaz deudor, una sociedad “cooperativa” que opera en el ramo del seguro.”

Casualmente era la misma “cooperativa” de seguros que ha blandido en estos autos su privilegio.

IV. Viene a cuento la cita anterior porque esta Sala L se replantea la cuestión en razón de la vigencia actual de norma igual al anterior art. 505 del Cód. Civil en el art. 730 del CCyC. Lejos de derogarse, como reclamara Anastasio, fue reproducida en el nuevo Código de fondo.

Estimo que las anteriores consideraciones negativas no pierden peso por el solo hecho de que otro legislador (de supuesta visión diferente en materia de derechos humanos al de 1994) la haya reiterado.

Dije antes que me gustan las políticas de derechos humanos, pero más me gusta cuando las palabras se traducen en hechos, en conductas. Legislativas y judiciales. A más de las políticas.

Creo que en este tema del límite de responsabilidad por las costas se están privilegiando los derechos humanos de las compañías de seguros y de los bancos. Y no los de las personas.



De modo que en mi opinión las normas en examen no pasan un examen de constitucionalidad, tampoco uno de convencionalidad. El derecho constitucional y convencional a un juicio justo no se agota con el dictado de una sentencia.

Por todo esto reitero que, en nuestro país, el progresismo bien entendido empieza por casa... de los demás. — Víctor F. Liberman.

Disidencia de la doctora Pardo:

I. Contra la resolución de fs. 808/811 fundó su apelación a fs. 814/815 el Dr. E. F. R. (T 74 F 25) que fue contestada a fs. 824/826 por la demandada y la citada en garantía. A fs. 832 se expidió el Sr. Fiscal General.

El Sr. Juez “a quo” desestimó los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la ley 24.432 con la consecuente limitación del art. 505 del Cód. Civil anterior, y la referida al art. 61 de la ley 21.839.

Cabe señalar que durante la tramitación de este incidente entró en vigencia el nuevo Cód. Civil y Comercial de la Nación, según ley 26.994, lo que lleva a formular un nuevo estudio del asunto.

El nuevo plexo normativo reproduce en el art. 730 la solución incorporada al código derogado mediante la ley 24.432, que impone un límite al pago de las costas del litigio, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor (conf. Márquez, José Fernando en “Cód. Civil y Comercial” dirigido por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti, pág. 27, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores).

Esto significa que independientemente de la modificación legislativa, el tema puede resolverse con las constancias obrantes en el expediente, dado que en lo sustancial no se vería alterada la solución al no presentarse una controversia de derecho transitorio que afecte el derecho de defensa de las partes.

Lo cierto es que conforme lo normado por el art. 505 del Cód. Civil anterior (modificado por el art. 1° de la ley 24.432), la parte condenada en costas se encuentra exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia respecto de los honorarios devengados y correspondientes a la primera o única instancia.

Es que más allá de los precedentes que se invocan en las quejas, algunos pertenecientes a esta Sala —con otra integración—, no puede perderse de vista que el legislador decidió mantener la norma citada en el nuevo Cód. Civil y Comercial en los mismos términos en que se encontraba plasmada en el Código anterior.

En efecto, la limitación establecida por el artículo 505 del Cód. Civil no importa una restricción del derecho de propiedad, sino más bien una distribución equitativa del mayor costo en el litigio. La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso. Por lo que no debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 505 del Código Civil. Máxime teniendo en cuenta que el Cód. Civil y Comercial

de la Nación que entró en vigencia, reproduce la norma cuestionada en el último párrafo del art. 730. Es decir que el temperamento legal se ha renovado en ese sentido. Y no corresponde a los jueces sustituir al Poder Legislativo, dado que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, sino que debe limitarse al examen de la compatibilidad que las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental, consideradas éstas como un conjunto armónico, un todo coherente dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto. (conf. sumario n° 24.356 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil, CNCiv. Sala I, “L., JA, c. G., J.M. s/ daños y perjuicios”, Recurso N°: I027890 Fecha: 24/02/2015).

Es de señalar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico (conf. Fallos: 288:325; 292:190; 306:136; entre otros).

El control de constitucionalidad no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que además permite su ejercicio cuando aquéllas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando consagran una manifiesta iniquidad.

De esta manera, como en principio la norma resulta acorde a las disposiciones de la Constitución Nacional, para tacharla como contraria a sus principios debe invocarse un daño de tal magnitud que importe la declaración que se pretende, que será ponderado con los matices puntuales aportados por los interesados en cada caso concreto.

II. A fs. 743 se determinaron los honorarios del Dr. R. por los trabajos en primera instancia en \$55.800 y por los realizados en la alzada en \$16.740, es decir, por un total de \$72.540.

A fs. 755 la demandada y su aseguradora practicaron liquidación en los términos del art. 505 del Código anterior, dándose en pago la suma de \$58.138,88 por los honorarios de ambas instancias.

En tal sentido ha establecido nuestro Máximo Tribunal que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatorio o arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

De ahí que si la aplicación del prorrato supera dicho porcentaje, estaríamos frente a la violación de una norma de raigambre constitucional por lo que correspondería su tacha en tal sentido.

Siguiendo los criterios expuestos precedentemente se concluye que no se verifica una afectación superior a los parámetros señalados, por lo que debe mantenerse la decisión del Sr. Juez “a quo”.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido también que el legislador pueda contemplar en forma distinta situaciones que considera diferentes, a condición que esa discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupo de personas (Fallos: 324:1177).

Ello en modo alguno implica desconocer la naturaleza alimentaria de la obligación de que se trata, sino de reparar que en este supuesto particular, no se advierten configurados los requisitos mencionados, sin perjuicio de lo que surge de la constancia de fs. 19 del beneficio de litigar sin gastos, que se tiene a la vista, lo que sella la suerte adversa de los agravios vertidos.

III. En cuanto al tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839, se aprecia también que el planteo debe rechazarse si se toma en cuenta, la oportunidad del depósito y dación en pago de fs. 755 y la forma en que se planteó el asunto a fs. 759 sin que se haya precisado daño concreto alguno, además de los fundamentos brindados por el sentenciante y al cual adhiero.

IV. Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General a fs. 832 considero que corresponde confirmar lo decidido a fs. 808/811, con costas de alzada en el orden causado por tratarse de una cuestión en la que no existe jurisprudencia uniforme y que el apelante pudo creerse con derecho a formular el planteo (art. 68, 69 y ccs del Código Procesal). Dejo así sentada mi opinión al respecto. — Marcela Pérez Pardo.

***La UMP agradece a las Dras Silvana Caisson, María Gabriela Moreno, Flavia Patterlini y Marta Spessot por este trabajo de recopilación y sistematización de jurisprudencia.***